REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1727 | Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea la corporación para el desarrollo sostenible del Caquetá, Corpocaquetá, se modifica parcialmente el artículo 35 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2026

Honorable Representante

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS

Presidente

Cámara de Representantes

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ref.: Radicación del Proyecto de Ley número 468 de 2026 Cámara *por medio de la cual se crea la corporación para el desarrollo sostenible del Caquetá, Corpocaquetá, se modifica parcialmente el artículo 35 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

En ejercicio de la iniciativa legislativa que me confieren el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Senador de la República, me permito presentar a consideración del honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia, con el fin de que se surta el trámite legislativo correspondiente.

La iniciativa tiene por objeto crear la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Caquetá, Corpocaquetá, como corporación autónoma regional de régimen especial amazónico, con jurisdicción en el departamento del Caquetá y sede principal en Florencia; regular la transición de funciones, recursos y actuaciones que le corresponderían desde la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia; y modificar parcialmente el artículo 35 de la Ley 99 de 1993.

La exposición de motivos desarrolla la justificación, el marco constitucional y legal, el impacto fiscal y los requisitos especiales del trámite. En particular, en el numeral 11 señala que, por tratarse de materia del artículo 150, numeral 7, de la Constitución, durante el trámite se solicitarán el aval del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que se adelantará la ¡consulta previa legislativa en caso de que proceda.

Para tal efecto, adjunto el texto del proyecto de ley y su exposición de motivos, en medio físico y magnético. Solicito comedidamente que se le asigne el número de radicación y que sea repartido a la Comisión Constitucional Permanente competente, de conformidad con la Ley 5ª de 1992. Agradezco su atención y su gestión.

Atentamente,

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Senador de la República
Partido Alianza Social Independiente – ASI

PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea la corporación para el desarrollo sostenible del Caquetá, Corpocaquetá, se modifica parcialmente el artículo 35 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto

La presente ley tiene por objeto crear la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Caquetá, Corpocaquetá, establecer su régimen especial amazónico y regular la transición de las funciones, recursos y actuaciones que le correspondan desde la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia.

Artículo 2°. Creación y naturaleza jurídica

Créase Corpocaquetá como ente corporativo de carácter público, organizado como corporación autónoma regional de régimen especial para el desarrollo sostenible amazónico, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

La corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental. No estará adscrita ni vinculada a la Gobernación del Caquetá, a una alcaldía, a un ministerio o a un departamento administrativo. Se regirá por esta ley, por las disposiciones aplicables de la Ley 99 de 1993 y por las demás normas que regulan las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.

Artículo 3°. Jurisdicción y sede

La jurisdicción de Corpocaquetá comprenderá el territorio del departamento del Caquetá y su sede principal será Florencia. El ejercicio de sus competencias respetará las atribuciones de las demás autoridades y los regímenes especiales aplicables a áreas protegidas y territorios étnicos.

El consejo directivo podrá establecer mecanismos de atención y unidades operativas territoriales con fundamento en estudios de necesidad, accesibilidad y sostenibilidad presupuestal. Esta ley no modifica límites territoriales ni define controversias limítrofes.

Artículo 4°. Objeto institucional y funciones

Corpocaquetá tendrá por objeto administrar, dentro de su competencia, el ambiente y los recursos naturales renovables y promover el desarrollo sostenible del Caquetá con enfoque amazónico.

Ejercerá las funciones generales previstas para las corporaciones autónomas regionales en la Ley 99 de 1993 y las siguientes funciones especiales, sin invadir competencias atribuidas a otras autoridades:

1. Promover el conocimiento y la protección de los bosques, la biodiversidad, las fuentes hídricas y la conectividad ecológica.

2. Implementar prevención de la deforestación, seguimiento de alertas, restauración y adaptación al cambio climático, con verificación de campo y coordinación con las autoridades competentes.

3. Asesorar a las entidades territoriales en ordenamiento ambiental y usos del suelo dentro del ámbito de su competencia.

4. Promover investigación, transferencia tecnológica y alternativas de uso sostenible de los recursos, en cooperación con instituciones científicas, académicas y comunidades.

5. Apoyar educación ambiental, participación y mecanismos legales de incentivos a la conservación, con respeto a sus requisitos y fuentes de financiación.

6. Mantener un inventario integrado de fuentes hídricas, humedales, ecosistemas y biodiversidad de su jurisdicción, articulado con los sistemas nacionales de información y con las salvaguardas de datos aplicables.

7. Formular y ejecutar programas de conservación y restauración de cuencas, corredores y hábitats, con metas, fuentes de financiación y evaluación de resultados, dentro de su competencia.

8. Monitorear la calidad del agua y ejercer seguimiento a vertimientos, usos y aprovechamientos dentro de su competencia, articulando información con los municipios y prestadores.

9. Asegurar atención territorial, trazabilidad de expedientes y control de términos legales, con participación y rendición de cuentas sobre la gestión ambiental.

Las licencias, permisos, concesiones y actuaciones de control y sanción se tramitarán conforme al régimen de competencias y procedimientos vigente. La presente ley no flexibiliza requisitos ambientales.

Parágrafo. Cuando las licencias ambientales de competencia de la corporación para minería o infraestructura vial, o los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal persistente, se localicen en áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, en núcleos activos de deforestación identificados por el Ideam o en zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el director general solicitará concepto técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a la entidad que este designe o que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de inicio del trámite. El Ministerio o la entidad designada deberá emitirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud. El concepto no será vinculante, no suspenderá los términos del trámite y su falta de emisión oportuna no impedirá la decisión. La decisión deberá referirse expresamente al concepto cuando este haya sido emitido.

Artículo 5°. Órganos de dirección y administración

Los órganos de dirección y administración serán la asamblea corporativa, el consejo directivo y el director general. Sus competencias se regirán por la

Ley 99 de 1993, salvo las reglas especiales de esta ley.

La asamblea corporativa estará integrada por los representantes legales de las entidades territoriales comprendidas en la jurisdicción. Ejercerá sus atribuciones de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y las decisiones judiciales aplicables.

Artículo 6°. Integración y funcionamiento del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano de administración de Corpocaquetá y tendrá la siguiente integración especial:

1. El gobernador del Caquetá, quien lo presidirá.

2. El alcalde de Florencia.

3. El alcalde de San Vicente del Caguán.

4. El alcalde de Solano.

5. El alcalde de Cartagena del Chairá.

6. El rector de la Universidad de la Amazonia.

7. Un representante de los pueblos y comunidades indígenas del Caquetá, elegido por ellos mismos mediante sus autoridades, organizaciones y procedimientos propios, con participación de los pueblos asentados en la jurisdicción.

8. Un representante de las asociaciones y organizaciones ambientales sin ánimo de lucro con domicilio y actividad acreditada en el Caquetá, elegido por las organizaciones habilitadas mediante convocatoria pública y procedimiento transparente. Su objeto principal deberá comprender la protección del ambiente y los recursos naturales.

9. Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designado por el titular de esa cartera.

10. Un segundo representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designado por el titular de esa cartera.

11. Un representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que deberá pertenecer a un consejo comunitario con domicilio en el departamento del Caquetá, constituido y registrado conforme a la Ley 70 de 1993 y sus normas reglamentarias, elegido por los consejos comunitarios debidamente reconocidos en la jurisdicción.

Los dos representantes del Ministerio tendrán, cada uno, voz y un voto, y ejercerán mientras se mantenga su designación. El titular de la cartera podrá sustituirlos mediante el correspondiente acto administrativo.

Los integrantes previstos en los numerales 1 a 6 ejercerán la representación por razón del cargo y durante el tiempo en que lo desempeñen; quien legalmente lo reemplace asumirá la respectiva participación. Los integrantes de los numerales 1 y 6 podrán actuar mediante delegado, designado por escrito, de conformidad con el régimen aplicable. La participación de los alcaldes será personal, sin perjuicio de quien legalmente ejerza el cargo por ausencia temporal o definitiva. Cada integrante tendrá un voto.

Los representantes previstos en los numerales 7, 8 y 11 tendrán suplentes elegidos en el mismo procedimiento e integrarán períodos institucionales de cuatro años coincidentes con el período legal del director general. En la primera integración ejercerán por el tiempo restante de dicho período. Las vacancias definitivas se cubrirán para completar el período, respetando la autonomía de los sectores que los eligen. La reglamentación desarrollará convocatoria, acreditación y elección sin trasladar al gobernador, a los alcaldes o al director general la facultad de escoger esos representantes.

El representante previsto en el numeral 11 y su suplente serán elegidos por los representantes legales de los consejos comunitarios registrados en la jurisdicción, en reunión convocada para tal fin, conforme al artículo 56 de la Ley 70 de 1993 y sus normas reglamentarias. Cada consejo comunitario tendrá un voto. Para ser elegido se acreditará la pertenencia al consejo comunitario mediante certificación de su representante legal y la constancia de registro expedida por la autoridad competente. Mientras no exista en la jurisdicción al menos un consejo comunitario registrado, este asiento no se computará para efectos de quórum y mayorías. Esta representación será independiente de las representaciones indígena y ambiental.

El Consejo podrá deliberar con la mayoría absoluta de sus integrantes legalmente establecidos y adoptará decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes, sin perjuicio de las mayorías especiales exigidas por la ley. Se aplicarán las reglas legales sobre impedimentos, recusaciones y conflictos de intereses; el presidente no tendrá voto adicional para resolver empates. La ausencia de elección o posesión de un representante no reducirá la composición legal ni autorizará su designación por otra autoridad.

El director general asistirá con voz y sin voto y ejercerá la secretaría técnica, directamente o por conducto del servidor que designe conforme a los estatutos. El Ideam, el Sinchi y las demás instituciones científicas o autoridades competentes podrán ser invitados con voz y sin voto según la materia. La asesoría no sustituirá las competencias decisorias ni la responsabilidad de los integrantes.

Las decisiones sobre planificación, presupuesto y priorización de inversiones deberán contar con los soportes técnicos, ambientales y financieros pertinentes y quedar motivadas en el expediente y las actas. Se publicarán las decisiones y los registros de votación, salvo información legalmente reservada. El Consejo se reunirá ordinariamente al menos una vez cada trimestre y extraordinariamente conforme a los estatutos.

La participación de los municipios mencionados no conferirá preferencia automática en la inversión ni excluirá a los demás municipios de la jurisdicción.

La Asamblea Corporativa conservará su integración y atribuciones legales. La programación ambiental atenderá necesidades, riesgos y prioridades de todas las cuencas y municipios del Caquetá.

Artículo 7°. Dirección general y estatutos

El director general será representante legal y primera autoridad ejecutiva de la corporación. Su elección, requisitos, período, posesión y régimen de incompatibilidades se sujetarán a las normas vigentes para los directores de las corporaciones autónomas regionales, sin nombramiento directo por el gobernador.

La asamblea corporativa adoptará los estatutos. El consejo directivo adoptará, en el ámbito de sus atribuciones y previo estudio técnico y financiero, la estructura interna y la planta de personal. Los estatutos no podrán modificar las competencias, los períodos ni la representación establecidos por la ley.

Artículo 8°. Participación y garantías étnicas

La corporación garantizará el acceso a la información ambiental, la participación efectiva y la rendición de cuentas con enfoque territorial, étnico y de género. Promoverá espacios de participación campesina y comunitaria sin atribuirles funciones decisorias reservadas a los órganos legales. Los espacios municipales y subregionales garantizarán la intervención de los municipios y sectores sin asiento permanente en el Consejo Directivo.

Las decisiones de implementación susceptibles de afectar directamente a comunidades étnicas se someterán a consulta previa cuando corresponda. Esta disposición no sustituye ni subsana la consulta previa que resulte exigible para la adopción de la presente ley.

Artículo 9°. Coordinación de ecosistemas compartidos

Corpocaquetá coordinará con Corpoamazonia y las demás autoridades competentes la gestión de las cuencas, corredores y ecosistemas compartidos, mediante las comisiones conjuntas, convenios e instrumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y su reglamentación.

Los instrumentos de coordinación definirán metas comunes, intercambio de información, seguimiento, financiación y responsabilidad de cada entidad. No transferirán por sí mismos competencias legales ni crearán una nueva entidad administrativa.

Artículo 10. Patrimonio y rentas

El patrimonio y las rentas de Corpocaquetá estarán constituidos por los bienes y derechos que se le transfieran conforme a esta ley; las rentas e ingresos que legalmente le correspondan por hechos, actividades o aprovechamientos en su jurisdicción; los recursos nacionales apropiados a su favor; y los demás ingresos autorizados.

Desde la asunción de funciones, la corporación será destinataria y administradora de los ingresos que le correspondan conforme a los artículos 42 a 46 de la Ley 99 de 1993 y demás normas aplicables, sin perjuicio de destinaciones especiales, aportes obligatorios y reglas de transición. Se identificarán expresamente el acreedor y el período de causación o recaudo para evitar doble cobro.

Los recursos de regalías, compensaciones, cooperación y convenios conservarán sus regímenes y destinaciones. Esta ley no crea tributos, incrementa tarifas, modifica hechos generadores ni convierte automáticamente recursos municipales o de terceros en rentas de la corporación.

Los ingresos propios serán administrados por Corpocaquetá dentro de su presupuesto autónomo. No se incorporarán como ingresos de libre disposición del departamento o sus municipios.

Artículo 11 Financiación de la puesta en funcionamiento

La instalación y operación se financiarán con las rentas y bienes legalmente asignados a Corpocaquetá y con los recursos que se apropien en los presupuestos competentes, conforme al régimen presupuestal aplicable a cada fuente. La programación identificará gastos únicos, gastos recurrentes, recursos disponibles y necesidades adicionales, con consistencia frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo cuando corresponda.

El estudio de implementación distinguirá los costos actualmente asumidos por Corpoamazonia en Caquetá que se trasladan, los costos que subsisten en Amazonas y Putumayo y los costos incrementales de la nueva organización. La transferencia de una renta o de un gasto existente no se contabilizará por sí misma como ingreso nuevo o ahorro del conjunto institucional.

El Gobierno nacional y las corporaciones involucradas programarán, dentro de sus competencias, los recursos necesarios para la transición y la continuidad del servicio, con fundamento en el estudio técnico y financiero de implementación. No se comprometerán recursos sin apropiación ni se utilizarán rentas de destinación específica para fines distintos de los autorizados.

Artículo 12. Plan de transición

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con Corpoamazonia y los órganos de Corpocaquetá, a medida que se integren, un plan de transición que deberá publicarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.

El plan contendrá inventarios, reglas de entrega de expedientes y archivos, metodología de distribución patrimonial, protección laboral, continuidad de contratos y proyectos, presupuesto de instalación y operación, cronograma y responsables. Incorporará el efecto financiero sobre la atención de Amazonas y Putumayo y medidas para preservar esa capacidad.

La coordinación no autoriza al Ministerio a sustituir las competencias propias de los órganos de las corporaciones.

Artículo 13. Organización inicial

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará la primera reunión de la asamblea

corporativa dentro de los noventa días siguientes a la promulgación. La asamblea, las comunidades, las organizaciones y las entidades competentes adelantarán las elecciones y designaciones necesarias para integrar el consejo directivo.

Una vez integrado válidamente, el consejo adelantará la elección del primer director general conforme al régimen aplicable y adoptará las decisiones indispensables para la instalación. El primer período del director y de los representantes con período institucional comprenderá el tiempo restante del respectivo período legal en curso; la reglamentación no podrá ampliar esos períodos.

Artículo 14. Asunción de funciones y continuidad

La asunción de funciones deberá programarse dentro de los doce meses siguientes a la promulgación, una vez se cuente con órganos de dirección legalmente integrados, director posesionado, presupuesto inicial, personal y capacidad operativa suficientes y mecanismos de recepción de expedientes y atención al público. El acta de verificación identificará expresamente estas condiciones y sus soportes.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los representantes legales de ambas corporaciones suscribirán y publicarán un acta de verificación de estas condiciones que determinará una única fecha de asunción, con una antelación mínima de treinta días calendario. La verificación será reglada y no comprenderá un juicio de conveniencia sobre la creación de la entidad.

Hasta esa fecha, Corpoamazonia conservará íntegramente su competencia en el Caquetá. Si las condiciones no se cumplen en el plazo previsto, el Ministerio publicará las causas, un cronograma correctivo y un informe a las Comisiones Quintas del Congreso cada tres meses hasta la asunción efectiva. La demora no producirá vacío de autoridad ni transferencia automática sin capacidad operativa.

Artículo 15. Distribución de bienes y obligaciones

Se transferirán a Corpocaquetá los bienes, derechos y obligaciones de Corpoamazonia identificados y directamente vinculados con las funciones que se trasladan, con arreglo a inventarios y actos motivados suscritos por los representantes legales de ambas entidades.

Los bienes inmuebles de propiedad de Corpoamazonia ubicados en el departamento del Caquetá y destinados al funcionamiento de sus dependencias en este territorio, junto con sus mejoras e instalaciones, así como el mobiliario y los equipos de su propiedad vinculados a dichas dependencias, serán transferidos a título gratuito e incorporados al patrimonio de Corpocaquetá. La entrega se efectuará mediante inventario y acta, a más tardar en la fecha de asunción de funciones, garantizando la continuidad del servicio. Tratándose de inmuebles, se cumplirán las formalidades de registro correspondientes.

Cuando las dependencias funcionen en inmuebles arrendados, recibidos en comodato o pertenecientes a terceros, no se transferirá su propiedad. Las entidades adelantarán oportunamente la cesión, modificación o celebración de los instrumentos jurídicos que procedan para garantizar la continuidad de su uso por Corpocaquetá, con el consentimiento del titular o de la contraparte cuando sea exigible y respetando los derechos de terceros.

Para bienes y obligaciones de uso o incidencia compartidos se aplicará una metodología técnica que considere origen de los recursos, destinación, localización, uso, compromisos y capacidad de servicio de ambas corporaciones. No procederá una distribución automática por terceras partes ni una apropiación general de recursos recaudados en otros territorios.

Se protegerán los derechos de terceros, los recursos afectados a proyectos y los requisitos de cesión de contratos, convenios y obligaciones. Las controversias no suspenden la atención ambiental y se resolverán mediante los mecanismos legales competentes.

Artículo 16. Personal y derechos laborales

La incorporación o traslado del personal que se requiera se efectuará previo estudio de cargas y financiación, dentro del régimen legal de empleo público. Se garantizarán los derechos de carrera, salariales, prestacionales y de seguridad social, así como las protecciones especiales aplicables.

La transferencia de funciones no constituirá por sí sola causal de retiro, pérdida de derechos adquiridos ni autorización para nombramientos sin cumplimiento de requisitos. Las obligaciones laborales y pensionales se identificarán expresamente en el inventario y en los actos correspondientes.

Artículo 17. Actuaciones y títulos Ambientales

A partir de la fecha de asunción, Corpocaquetá será competente para continuar las actuaciones administrativas referidas exclusivamente a su jurisdicción que legalmente le correspondan. Recibirá los expedientes, las pruebas, las medidas vigentes y los registros de términos.

Las licencias, permisos, concesiones y demás actos mantendrán sus efectos en los términos de su expedición y del régimen aplicable. El cambio institucional no exige nueva solicitud o pago por ese solo hecho ni reinicia términos, prescripción o caducidad.

Las actuaciones que involucren más de una jurisdicción conservarán la autoridad competente según las reglas vigentes y los actos de definición de competencia que correspondan. Los litigios y la representación judicial se tratarán conforme a las reglas procesales de sucesión, sin sustitución automática que desconozca decisiones judiciales.

Artículo 18. Planificación e información

Los instrumentos ambientales vigentes en el Caquetá conservarán sus efectos hasta su modificación por la autoridad competente mediante

el procedimiento correspondiente. Corpocaquetá adoptará sus instrumentos propios dentro de los doce meses siguientes a la asunción, armonizados con la planificación regional y nacional.

Los archivos y sistemas de información se transferirán con inventarios, respaldo y garantías de integridad, acceso y protección de datos. La transición garantizará la trazabilidad de los recaudos y las obligaciones, identificando un único acreedor o recaudador competente para cada concepto y período.

Artículo 19 Modificación parcial del artículo 35 de la Ley 99 de 1993

Modifíquese el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"La jurisdicción de Corpoamazonia comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas y Putumayo. Su sede principal será Mocoa, en el departamento del Putumayo, y mantendrá una subsede en Leticia, en el departamento de Amazonas".

Parágrafo 1°. Esta modificación tendrá efectos en la fecha de asunción de funciones definida en el artículo 14 de la presente ley. Hasta entonces se mantendrá la jurisdicción previa de Corpoamazonia.

Parágrafo 2°. Desde esa misma fecha, las representaciones territoriales y comunitarias previstas en el artículo 35 se referirán a la jurisdicción de Amazonas y Putumayo. Las representaciones electivas que dejen de corresponder a esa jurisdicción serán provistas conforme al régimen aplicable, respetando la participación y consulta que procedan. Las representaciones científicas y universitarias no se suprimen por la separación territorial. Las demás disposiciones del artículo 35 conservarán su vigencia en cuanto resulten aplicables.

Artículo 20. Transparencia y evaluación

Corpocaquetá publicará anualmente un informe de ingresos, funcionamiento e inversión ambiental, discriminado por fuente, programa, municipio y cuenca cuando sea técnicamente atribuible. Identificará los recursos propios, aportes nacionales, cooperación, destinaciones específicas, compromisos y ejecución efectiva.

El informe incluirá metas y resultados verificables de conservación del agua, restauración de bosques y protección de la biodiversidad. La información reservada, la localización sensible de especies y los datos personales se protegerán conforme a la ley.

El informe publicará tiempos de atención por tipo de trámite, solicitudes pendientes y vencidas, visitas realizadas, causas de suspensión y acciones correctivas; distinguirá actuaciones atribuibles a la autoridad y cargas del interesado. La evaluación ambiental utilizará las cifras oficiales del Ideam y monitoreos comparables, identificando el alcance de la contribución institucional sin atribuirle automáticamente todos los cambios del territorio.

Dentro de los tres años siguientes a la asunción, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con ambas corporaciones, presentará a las Comisiones Quintas un informe de resultados ambientales, sostenibilidad financiera y continuidad del servicio en los tres departamentos.

Artículo 21. Inventario hídrico y de biodiversidad

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la asunción, Corpocaquetá integrará y publicará una primera versión del inventario de fuentes hídricas, humedales, ecosistemas y biodiversidad de su jurisdicción, utilizando información oficial disponible y concertando el intercambio con Ideam, Igac, Sinchi, Parques Nacionales y las instituciones competentes. Programará su actualización conforme a las capacidades y apropiaciones aprobadas.

El componente hídrico identificará cuencas y subcuencas, ríos, quebradas, caños, nacimientos, humedales y acuíferos conocidos; distinguirá aportes directos e indirectos al río Caquetá y los sistemas compartidos. La georreferenciación y los topónimos se validarán con las fuentes oficiales y el conocimiento comunitario, identificando vacíos y niveles de certeza.

El componente biológico distinguirá registros, especies, localidades y fechas, sin publicar totales que confundan estas unidades. La inclusión u omisión de una fuente o especie en el inventario no crea ni extingue derechos, competencias, restricciones o deberes de protección. Se protegerán conocimientos tradicionales, datos sensibles y pueblos en aislamiento.

Artículo 22. Programa de conservación del patrimonio natural del Caquetá

Los instrumentos de planificación y presupuesto de Corpocaquetá incluirán un programa de conservación del patrimonio natural con metas plurianuales y asignación anual identificable. Comprenderá protección de nacimientos y microcuencas abastecedoras; conservación de humedales y rondas; monitoreo del agua; restauración con especies nativas; conectividad ecológica; protección de fauna y flora; y conocimiento y participación comunitaria.

La priorización se basará en importancia ecológica, presiones, riesgo, necesidades de abastecimiento y resultados esperados, en armonía con los instrumentos ambientales vigentes. Cada proyecto tendrá línea de base, fuente de financiación, responsable e indicadores de resultado. La corporación publicará su seguimiento al menos anualmente.

El programa respetará las destinaciones específicas, aportes obligatorios y gastos de funcionamiento legalmente autorizados. No constituye un fondo con personería jurídica ni autoriza apropiaciones sin financiación.

Artículo 23. Aplicación territorial de los recursos y cooperación

Los recursos de inversión propios legalmente disponibles de Corpocaquetá se aplicarán al

cumplimiento de sus funciones ambientales en el Caquetá. Los proyectos interjurisdiccionales deberán demostrar el beneficio para sus cuencas o ecosistemas y definir, mediante el instrumento jurídico procedente, los aportes, responsabilidades y resultados de cada parte. Se preservan los aportes y mecanismos de solidaridad o compensación ambiental obligatorios por ley.

Las acciones relacionadas con parques nacionales se coordinarán con Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin modificar su administración, sus regímenes de uso ni las garantías de los pueblos indígenas. La cooperación y la cofinanciación no transferirán competencias legales.

Artículo 24. Atención territorial y celeridad administrativa

Dentro de los seis meses siguientes a la asunción de funciones, Corpocaquetá adoptará un modelo de atención territorial y gestión de trámites que identifique procedimientos, términos legales, responsables, puntos de atención, programación de visitas y mecanismos de seguimiento. Se garantizarán canales presenciales y digitales y atención accesible a la población rural, conforme a las capacidades y apropiaciones aprobadas.

Las solicitudes tendrán identificación única y trazabilidad desde su recepción hasta la decisión. Las remisiones internas no reiniciarán términos. Los requerimientos al interesado, suspensiones y prórrogas solo procederán conforme al ordenamiento y quedarán registrados. La localización de las decisiones dentro de la jurisdicción se organizará mediante la estructura y las delegaciones legalmente procedentes, preservando las competencias de otras autoridades.

La corporación publicará trimestralmente indicadores agregados de oportunidad y un plan de mejora sobre acumulación o vencimiento de expedientes. Esta disposición no establece aprobaciones automáticas, nuevos efectos del silencio administrativo ni reducción de los estándares ambientales o de participación.

Artículo 25 Prevención de la deforestación y restauración

Los instrumentos de planificación incorporarán una línea de prevención de la deforestación y restauración con prioridades por municipio y cuenca, articulada con las alertas del Ideam y la política nacional. Incluirá verificación, medidas preventivas y actuaciones sancionatorias cuando procedan, coordinación interinstitucional, acuerdos de conservación y seguimiento de áreas restauradas.

Sus metas identificarán línea de base, recursos, responsables e indicadores de cobertura, supervivencia y conectividad. La actuación respetará los derechos de las comunidades y distinguirá producción legal, actividades de subsistencia y conductas infractoras, sin presumir responsabilidades por pertenencia a un sector social.

Artículo 26. Monitoreo y protección de las fuentes hídricas

Corpocaquetá organizará, dentro de sus instrumentos vigentes y capacidad presupuestal, un programa de seguimiento de calidad del agua y presiones sobre las fuentes abastecedoras, cauces y humedales. Comprenderá inventario de puntos de vertimiento y de captación, campañas con métodos comparables, seguimiento a permisos y objetivos de calidad y publicación de resultados con identificación de fechas, estaciones y alcance.

La corporación coordinará con municipios, prestadores y demás autoridades el seguimiento a las medidas de saneamiento y ejercerá las funciones de control que legalmente le correspondan. Los aprovechamientos hidroenergéticos se evaluarán y vigilarán conforme al régimen de competencias y a sus instrumentos ambientales, sin habilitación general de proyectos ni transferencia de funciones de la ANLA o de Parques Nacionales.

Artículo 27. Participación y arraigo territorial

La planificación y rendición de cuentas incorporarán espacios municipales o subregionales de participación, con mecanismos accesibles para comunidades indígenas, negras, campesinas y urbanas, organizaciones y academia. Se publicarán las prioridades recibidas, su valoración y las respuestas institucionales, protegiendo los datos reservados y sin sustituir la consulta previa exigible.

La entidad promoverá conocimiento del territorio, formación ambiental y seguimiento comunitario, con respeto al mérito, la igualdad en el acceso al empleo público y la autonomía técnica. La pertenencia regional se expresará en presencia efectiva, participación y cumplimiento de resultados, sin establecer requisitos de nacimiento o residencia para ejercer empleos distintos de los legalmente autorizados.

Artículo 28. Reglamentación.

El Gobierno nacional reglamentará los aspectos necesarios para la implementación dentro de los seis meses siguientes a la promulgación, con respeto a la autonomía de las corporaciones y a la consulta previa cuando proceda. La reglamentación no podrá alterar la jurisdicción, crear tributos, modificar las competencias legales ni sustituir las elecciones de representantes.

Artículo 29. Trámite prioritario para el aprovechamiento temporal de materiales de arrastre destinados a la red vial terciaria

Los municipios del departamento del Caquetá, representados por sus alcaldes, y las juntas de acción comunal legalmente reconocidas, representadas por sus presidentes o representantes legales, cuando ejecuten obras mediante contratos o convenios celebrados con entidades públicas, podrán tramitar ante Corpocaquetá las licencias, permisos y autorizaciones ambientales de su competencia necesarios para el aprovechamiento temporal de materiales de arrastre. Se incluyen arenas, gravas

y demás materiales de construcción depositados en los cauces y playas de las fuentes hídricas de su jurisdicción. El material tendrá destino exclusivo al mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de la red vial terciaria.

Cuando la obra sea ejecutada por una junta de acción comunal, la autorización minera y los permisos ambientales podrán tramitarse a nombre del municipio contratante, que responderá solidariamente por su cumplimiento.

La solicitud deberá identificar la entidad pública responsable de la obra, los tramos viales por intervenir, el contrato o convenio correspondiente, la localización georreferenciada del área de extracción, el volumen requerido, la duración del aprovechamiento y las medidas de manejo y recuperación ambiental. Se acompañará de los estudios y demás documentos legalmente exigibles.

Corpocaquetá brindará orientación y acompañamiento técnico a los municipios y juntas de acción comunal para la preparación de las solicitudes. Además, establecerá un mecanismo de atención prioritaria, de coordinación con la autoridad minera y de seguimiento público de los trámites.

Parágrafo primero. Plazo para decidir. Corpocaquetá deberá resolver las solicitudes previstas en este artículo dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde la radicación completa de la solicitud y de los estudios y documentos legalmente exigibles. La decisión se adoptará mediante acto administrativo motivado que otorgue o niegue la licencia, permiso o autorización ambiental. Dentro de este término la corporación adelantará las visitas y evaluaciones técnicas necesarias.

La corporación adoptará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la asunción de funciones, un formulario único y términos de referencia simplificados para estas solicitudes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación verificará si la solicitud está completa. Si falta información, la requerirá por una sola vez y de manera integral.

Las suspensiones del término únicamente procederán por causas legalmente previstas. Se adoptarán mediante decisión motivada comunicada al solicitante, que identifique la causa y las condiciones para la reanudación. Se garantizarán los procedimientos de participación y consulta previa cuando correspondan.

Vencido el plazo sin decisión, el director general deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para resolver la solicitud y dará traslado a la autoridad disciplinaria competente para que evalúe la demora injustificada. El vencimiento del término no exime del deber de decidir, no configura silencio administrativo positivo y no autoriza el inicio de la extracción.

Parágrafo segundo. Requisitos para iniciar la extracción. El aprovechamiento únicamente podrá iniciarse cuando se cuente con la autorización temporal o el derecho minero que corresponda, otorgado por la autoridad minera competente, y con la licencia y los permisos ambientales exigibles. Este artículo no transfiere competencias de la autoridad minera a Corpocaquetá.

Parágrafo tercero. Condiciones ambientales. El acto administrativo ambiental delimitará el área autorizada y establecerá:

- los volúmenes máximos, los métodos y los períodos de extracción;
- las obligaciones de seguimiento;
- las medidas de prevención, mitigación, recuperación y cierre.

La evaluación deberá considerar la estabilidad del cauce y sus márgenes, la dinámica de sedimentos, la calidad del agua, los ecosistemas acuáticos, las captaciones para abastecimiento y la infraestructura existente.

El volumen autorizado no podrá exceder el requerido para los tramos y obras certificados por la entidad pública contratante, y la vigencia no podrá superar la duración de la obra.

No se autorizará la extracción en ninguno de estos casos:

- en zonas donde esté legalmente prohibida;
- en nacimientos de agua, en las rondas de protección de bocatomas de acueductos ni en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- en lugares donde la evaluación técnica determine que es ambientalmente inviable.

Lo anterior se aplica sin perjuicio del parágrafo del artículo 4° de la presente ley. Se respetarán los derechos de terceros y las garantías de participación y consulta previa que correspondan.

Parágrafo cuarto. Destinación y control. Los materiales obtenidos mediante autorización temporal no podrán comercializarse ni destinarse a obras distintas de las autorizadas. El beneficiario deberá:

- mantener registros verificables de los volúmenes extraídos y de su utilización en los tramos viales aprobados;
- permitir el seguimiento de las autoridades competentes;
- cumplir las obligaciones mineras, ambientales y de regalías aplicables.

Parágrafo quinto. Selección de la fuente. La entidad pública contratante seleccionará la fuente de materiales técnicamente apta y ambientalmente viable más cercana a los tramos viales por intervenir. Para ello considerará la calidad y disponibilidad del material, las condiciones de acceso, los costos de transporte y los impactos ambientales de su extracción y movilización. La solicitud deberá justificar la selección, y Corpocaquetá la valorará dentro de la evaluación ambiental.

Parágrafo sexto. Superposición con títulos mineros. La existencia de un título minero de materiales de construcción sobre el área

seleccionada no impedirá tramitar la solicitud. En caso de superposición se aplicará el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Corpocaquetá coordinará con la autoridad minera la evaluación de estas solicitudes.

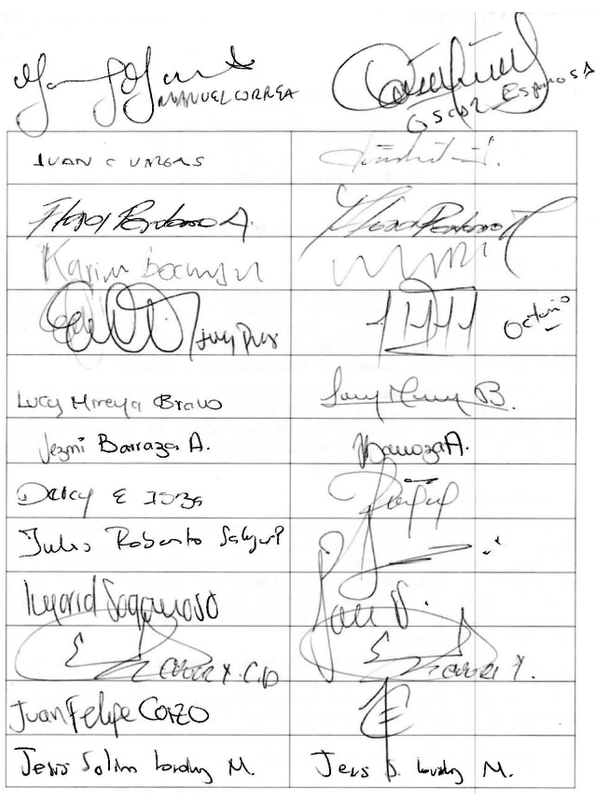
La licencia o permiso ambiental del titular no autoriza la extracción por un tercero ni extiende sus efectos al nuevo aprovechamiento. Antes de iniciar las actividades deberán obtenerse los instrumentos ambientales que correspondan, evaluando los impactos acumulativos y la capacidad de reposición de material de la fuente.

Artículo 30. Vigencia

La presente ley rige a partir de su promulgación, con los efectos diferidos expresamente previstos en sus artículos 14 y 19.

De los honorables Congresistas,

WILDER ESCOBAR ORTÍZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO ALIANZA SOCIL INDEPENDIENTE - ASI



PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea la corporación para el desarrollo sostenible del Caquetá, Corpocaquetá, se modifica parcialmente el artículo 35 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la iniciativa

El proyecto propone crear la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Caquetá, Corpocaquetá, como corporación autónoma regional de régimen especial amazónico, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. Su jurisdicción comprenderá el departamento del Caquetá, sin desplazar las competencias que el ordenamiento atribuye a otras autoridades.

Para hacer efectiva esta organización se modifica parcialmente el artículo 35 de la Ley 99 de 1993, se establece la transición desde Corpoamazonia y se preserva el manejo coordinado de las cuencas y ecosistemas compartidos. La iniciativa busca una administración ambiental próxima al territorio, con capacidad técnica e inversión verificables y participación comunitaria.

2 Antecedente institucional

El artículo 35 de la Ley 99 de 1993 creó Corpoamazonia y le asignó jurisdicción sobre Amazonas, Putumayo y Caquetá, con sede principal en Mocoa y subsedes en Leticia y Florencia. Le atribuyó funciones especiales de conocimiento, manejo y aprovechamiento sostenible del ecosistema amazónico, además de las funciones generales de las corporaciones autónomas regionales. Su consejo directivo incorpora autoridades territoriales, representantes indígenas e instituciones científicas y universitarias. [1]

La presencia actual de Corpoamazonia constituye la base institucional de la transición. El proyecto propone que esa experiencia se articule con una entidad dotada de presupuesto propio para el Caquetá, cuya inversión responda a las necesidades de sus cuencas y ecosistemas. La nueva organización deberá preservar las capacidades existentes y demostrar que mejora la conservación sin debilitar la atención de Amazonas y Putumayo.

2 1 Antecedentes del proyecto original de 1992

La ***Gaceta del Congreso*** número 57 del 9 de septiembre de 1992 publicó el Proyecto de Ley número 129 de 1992 Senado y su exposición de motivos, iniciada en la página 7. En la página 4, el artículo 10 numeral 8 propuso transformar la Corporación Colombiana para la Amazonia, Araracuara, COA, en una corporación ambiental con jurisdicción en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare y Vaupés. El mismo proyecto mantenía separada a la Corporación del Putumayo. Esta configuración difiere de la que finalmente adoptó el artículo 35 de la Ley 99. [35]

La exposición de motivos, páginas 8 y 10, relacionó la organización ambiental con la diversidad ecosistémica y cultural, la descentralización, las funciones precisas y la disponibilidad de recursos. También advirtió que el manejo de los recursos naturales debe superar los límites político-administrativos. De estos antecedentes se deriva un criterio para la presente propuesta: adaptar la organización a las necesidades del Caquetá, sin fragmentar la gestión ecológica de sus cuencas y corredores. La ***Gaceta del Congreso*** número 57 contiene la exposición general del proyecto original,

no una exposición independiente del artículo 35 definitivo. [35]

2 2 Creación de Corpoamazonia en el texto de 1993

La ***Gaceta del Congreso*** número 485 del 31 de diciembre de 1993 contiene el Acta 109 de la sesión de la Cámara de Representantes del 16 de diciembre de 1993. En las hojas 13 y 14 del PDF aportado se reproduce el informe para segundo debate del Proyecto de Ley número 067 de 1993 Cámara, suscrito por Juan José Chaux Mosquera y Hernando Torres Barrera, así como la comunicación de conformidad de Hacienda con la creación de varias corporaciones, incluida Corpoamazonia. La publicación es un acta de plenaria que incorpora documentos y texto del debate; no se identifica aquí como una publicación autónoma de la ponencia. [36]

El artículo 35 reproducido en la hoja 23 del PDF asignó a Corpoamazonia Amazonas, Putumayo y Caquetá, sede en Mocoa y subsedes en Leticia y Florencia; previó la fusión de la CAP y vinculó la nueva entidad con el conocimiento, la protección y el aprovechamiento sostenible de la Amazonia, la participación indígena y la cooperación internacional. La comparación entre 1992 y 1993 acredita una evolución del diseño institucional; no identifica por sí sola el momento exacto de introducción de cada cambio. [36]

2 3 La división amazónica por extensión y dificultades de comunicación

La ponencia para segundo debate en Senado publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 192 del 11 de junio de 1993, página 14, proponía en su artículo 34 una Corpoamazonia para Amazonas, Vaupés, Guaviare, Caquetá, Guainía y Putumayo. Preveía cuatro seccionales, una de ellas expresamente denominada Seccional Caquetá, con sede principal de la corporación en Mocoa. Este documento permite reconstruir el modelo amplio de administración amazónica que antecedió al diseño definitivo. [42]

La ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 67 de 1993 Cámara, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 74 del 10 de junio de 1994 y fechada en diciembre de 1993, explicó en su página 7 la división entre CDA, para Vaupés, Guainía y Guaviare, y Corpoamazonia, para Amazonas, Putumayo y Caquetá. La razón expresada fue: *"esta división se consideró necesaria dada la extensión del área a ser administrada y las dificultades de comunicación interna"*. Se cita por separado la fecha del informe y la de su publicación; esta última no acredita por sí sola la divulgación anterior al debate. [43]

El antecedente demuestra que la extensión administrada y la comunicación interna fueron criterios expresos de reorganización institucional. La presente iniciativa aplica ese razonamiento a las necesidades actuales del Caquetá: dirección en el territorio, presencia municipal, seguimiento continuo y decisiones oportunas. El cambio se propone conservando el régimen especial amazónico y la gestión coordinada de ecosistemas compartidos, con evaluación de sus resultados y de su financiación.

2 4 Antecedente de destinación territorial de recursos

El mismo artículo dispuso que las regalías departamentales que recibía la CAP se invirtieran exclusivamente en Putumayo. Es un antecedente específico de protección de una destinación territorial dentro de una corporación supradepartamental. Sirve como referencia para justificar trazabilidad e inversión en el Caquetá de las rentas que legalmente se asignen a Corpocaquetá. No equivale a un derecho sobre la totalidad del recaudo de Corpoamazonia ni permite reproducir automáticamente el antiguo Fondo Nacional de Regalías: toda fuente deberá adecuarse al régimen presupuestal y de regalías vigente. [1 y 36]

3 Necesidad ambiental y territorial

La actualización oficial del Ideam para 2025 registra que el Caquetá pasó de 25.263 hectáreas deforestadas en 2024 a 30.414 en 2025: 5.151 hectáreas adicionales, equivalentes a un aumento del 20,4 %. El departamento concentró aproximadamente la cuarta parte de la deforestación nacional de 2025. El dato mide pérdida anual de bosque natural, no toda pérdida de cobertura arbórea. [44]

La misma serie muestra diferencias municipales: Cartagena del Chairá pasó de 10.375 a 16.983 hectáreas entre 2024 y 2025, mientras San Vicente del Caguán pasó de 9.019 a 5.976. La reducción en un municipio no elimina la gravedad del incremento departamental; confirma la necesidad de intervenciones diferenciadas y seguimiento territorial. [44]

El diseño propuesto vincula el control ambiental con la restauración, la educación y las alternativas de uso sostenible del bosque. Para las comunidades rurales, la atención territorial debe traducirse en orientación clara, visitas oportunas, decisiones motivadas y acompañamiento dentro de las competencias ambientales. La creación de la entidad no modifica las prohibiciones ambientales ni habilita actividades incompatibles con áreas protegidas o reservas.

3 1 Deforestación y capacidad de intervención

La pérdida de bosques compromete hábitats, conectividad ecológica y regulación hídrica. La respuesta debe articular alertas del Ideam, verificación de campo, prevención, restauración y acciones frente a los determinadores de la transformación ilegal, coordinadas con las autoridades competentes. El reporte nacional de 2025 destaca la praderización para acaparamiento, prácticas ganaderas no sostenibles y apertura de infraestructura no planificada. No corresponde atribuir esas conductas a todo el campesinado ni deducir responsabilidades individuales de las cifras agregadas. [2]

Corpocaquetá deberá establecer prioridades municipales y por cuenca, disponer de equipos de seguimiento y medir resultados respecto de una línea de base. La existencia de deforestación sustenta la necesidad de fortalecer la respuesta pública; la reorganización institucional debe demostrar que aporta capacidad adicional y no limitarse al cambio de nombre o de sede.

3 2 Contaminación y protección de las fuentes hídricas

El diagnóstico histórico del Pomca del río Hacha, elaborado por la Universidad de la Amazonia y divulgado por Corpoamazonia, documentó contaminación en el río y tributarios de su parte baja, vinculada con descargas de aguas residuales, incluidas las de la quebrada La Perdiz. Es un antecedente local que exige seguimiento; sus datos históricos no se presentan como mediciones actuales ni se extrapolan a todos los ríos del departamento. El documento de Porh del Hacha divulgado para consulta en 2024 es una referencia técnica adicional sobre ordenamiento y objetivos de calidad, sin presumir su adopción definitiva. [15 y 38]

La respuesta debe integrar inventario de vertimientos, campañas de monitoreo, seguimiento a permisos y a los planes de saneamiento, prevención y medidas de control. Las fuentes abastecedoras urbanas y rurales, la pesca y los ecosistemas acuáticos deben orientar la priorización. Los riesgos de sedimentos, residuos, sustancias químicas o descargas productivas se evaluarán mediante muestreos y expedientes, con identificación de responsables y debido proceso. La corporación coordinará con municipios y prestadores, conservando cada entidad sus obligaciones de saneamiento.

3 3 Aprovechamiento hidroenergético y protección del agua

Los aprovechamientos hidroeléctricos, existentes o propuestos, deben examinarse según su localización, escala e impactos sobre caudales, sedimentos, conectividad y fauna acuática. La riqueza hídrica no presume viabilidad de un proyecto ni sustituye estudios y autorizaciones. Corpocaquetá ejercerá únicamente las funciones que le correspondan, respetando las de la Anla y demás autoridades, los regímenes de áreas protegidas y la consulta previa cuando proceda. No se atribuye a una hidroeléctrica específica contaminación que no haya sido documentada.

3 4 Celeridad administrativa y capacidad de decisión en el Caquetá

El artículo 35 de la Ley 99 de 1993 sitúa la sede principal de Corpoamazonia en Mocoa y una subsede en Florencia. La propuesta concentra en Florencia la dirección de la nueva autoridad para que la organización, la evaluación y las decisiones de su competencia respondan directamente al territorio del Caquetá. La preocupación por remisiones, visitas y tiempos de respuesta exige gestión de expedientes medible y accesible, con identificación de las competencias y delegaciones aplicables. [1 y 39]

La sede propia se acompañará de radicación accesible, expediente trazable, visitas programadas y control de términos. La línea de base identificará el tiempo de la autoridad, las suspensiones legales y las cargas del interesado. La distancia administrativa es un factor que debe examinarse, no una prueba automática de demora: la reorganización debe acreditarse con resultados de oportunidad y calidad de las decisiones.

El artículo 29 responde a una necesidad concreta de la población rural: el mantenimiento de la red vial terciaria depende de materiales de arrastre cuya obtención legal suele demorarse por la duración de los trámites ambientales. La norma no flexibiliza requisitos ni crea silencio administrativo positivo; establece un trámite prioritario con plazo cierto, formulario único y límites de volumen, destino y vigencia, en desarrollo de la prevalencia del interés general y de la función social de la propiedad (artículos 1° y 58 de la Constitución), y en armonía con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

3 5 Arraigo territorial y sentido de pertenencia institucional

El sentido de pertenencia institucional se expresa en conocimiento de las cuencas y comunidades, presencia municipal, escucha de prioridades y rendición de cuentas sobre resultados. Corpocaquetá busca fortalecer ese vínculo mediante su dirección en Florencia y canales de participación territorial. La cercanía debe evaluarse por atención, ejecución y seguimiento, preservando el mérito y la imparcialidad de los servidores.

Corpocaquetá deberá fortalecer la relación con comunidades indígenas, campesinas y urbanas, acueductos comunitarios, organizaciones y academia. Sus equipos se conformarán con mérito y requisitos legales; su autonomía e imparcialidad deben proteger la gestión ambiental de intereses particulares. La participación territorial no reemplaza la evaluación técnica ni convierte la corporación en dependencia de la Gobernación.

3 6 El río Caquetá y sus conexiones hídricas

El río Caquetá enlaza el Macizo Colombiano con la planicie amazónica y continúa en Brasil como Japurá o Yapurá. El Caguán, el Orteguaza, el Yarí y el Apaporis son colectores principales de aguas vinculadas con el departamento. Su conservación requiere atender tanto los cauces mayores como las microcuencas, quebradas, humedales y bosques ribereños que los alimentan. El Apaporis es compartido con otros departamentos y su desembocadura en el Caquetá se encuentra fuera del departamento homónimo; esa conexión no amplía la jurisdicción propuesta de Corpocaquetá. [8 y 16]

Se distinguen afluentes directos, que desembocan en el río Caquetá, y aportantes indirectos, cuyas aguas llegan a él a través de otros cauces. Esta diferencia evita atribuir una desembocadura directa a todos

los ríos del departamento. La relación siguiente organiza los principales sistemas documentados; no constituye un censo exhaustivo de cada quebrada, caño, nacimiento o acuífero. El articulado incorpora su inventario y actualización para que ninguna fuente quede excluida por no aparecer en esta exposición.

Fuente o sistema	Conexión con el río Caquetá	Soporte
Caguán	Afluente directo del Caquetá.	[8 y 16]
Pato y Balsillas	Balsillas y quebrada Malabrigo aportan al Pato; el Pato desemboca en el Caguán.	[31]
Guayas y Anayá	Anayá aporta al Guayas; Guayas desemboca en el Caguán.	[10]
Sunsiyá o Suncilla	Integra el sistema Caguán; se incluye la subzona Sunsiya para planificación de cuencas.	[17]
Orteguaza	Afluente directo del Caquetá; integra la red del piedemonte central.	[8 y 9]
Hacha y La Perdiz	La Perdiz es tributaria del Hacha; el Hacha integra el sistema Orteguaza.	[9 y 15]
Bodoquero y Batato	Batato aporta al Bodoquero, que desemboca en el Orteguaza.	[14 y 28]
Pescado	Pertenece al sistema tributario del Orteguaza.	[9]
Fragua Chorroso	Desemboca en el Pescado; aporta al sistema Orteguaza y finalmente al Caquetá.	[11 y 13]
San Pedro y quebrada La Niña	El San Pedro del sector del corregimiento San Pedro y La Niña desembocan en el Orteguaza.	[32]
Peneya del sector Milán y Solano	Desemboca en el Orteguaza. Se identifica el sector para evitar confusión con ríos homónimos.	[12]
Yarí	Afluente directo del Caquetá.	[16]
Camuyá, Luisa, Mesay y Cuñare	Red del sistema Yarí y del paisaje de Chiribiquete; su detalle de confluencias se incorporará al inventario cartográfico.	[16 y 18]
Apaporis	Afluente directo del Caquetá; cuenca interdepartamental.	[8 y 16]
Tunia o Macayá y Ajajú	Su confluencia da origen al Apaporis, que lleva sus aguas al Caquetá.	[16]
Fragua Grande	Afluente del Alto Caquetá, relacionado con el piedemonte del PNN Cueva de los Guácharos.	[23]
Quebrada Mononguete	Desemboca directamente en el Caquetá en el sector Solita y Solano.	[29]

En San Vicente del Caguán, la información municipal identifica otros aportantes del Caguán: La Granada, Las Lajas, El Plumero, La Esmeralda, El Temblón, La Argentina, Agua Azul, Aguas Claras, El Carbonal, El Tigre, Santo Domingo, Argelia, Yarumal, La Luz, Palermos y San Lorenzo. Su inclusión muestra que la protección del colector principal depende también de múltiples cauces menores. Los nombres deben validarse cartográficamente para no confundir quebradas homónimas de otros municipios. [31]

La zonificación de Corpoamazonia también identifica unidades como los ríos Cuemaní y Peneya y distingue tramos alto, medio y bajo de los grandes colectores. Estas unidades son una base para organizar el análisis, pero sus superficies y límites no pueden asignarse íntegramente al departamento sin cruce cartográfico oficial. Las fuentes abastecedoras, entre ellas las incluidas en los planes de Hacha, Fragua Chorroso, Solita y La Arenoso, requieren protección con independencia de su tamaño. [17 y 30]

En el suroccidente del departamento deben incorporarse expresamente los ríos Fraguita, Zabaleta, Yurayaco y Luna. La descripción hidrográfica de Parques Nacionales agrupa Fragua Grande, Zabaleta y Fraguita en la cuenca del Fragua Grande, y Yurayaco y Luna en la cuenca del Yurayaco, ambas dentro de la subzona hidrográfica Caquetá Medio. Estas fuentes contribuyen al abastecimiento de Puerto Bello, Zabaleta, Fraguita y Yurayaco y justifican inversión en bosques de cabecera, rondas y control de contaminación. [33]

El Plan de Desarrollo de Curillo identifica la confluencia del Fraguita con el Fragua Grande y la del Luna con el Yurayaco. Por ello, su aporte al sistema del río Caquetá debe describirse respetando los cauces intermedios, sin atribuir a todos una desembocadura directa. El Fragua Grande y el Fragua Chorroso corresponden a sistemas diferenciados y no deben confundirse por la semejanza de sus nombres. [34]

3 7 Conservación desde los nacimientos hasta los humedales

La inversión debe seguir la continuidad de la cuenca: proteger nacimientos y bosques de cabecera; restaurar rondas y áreas degradadas; controlar vertimientos; vigilar la calidad del agua; y conservar humedales y zonas de inundación. El deterioro de una quebrada urbana o rural puede trasladarse aguas abajo y afectar el abastecimiento, la pesca y los hábitats acuáticos. El inventario del Sinchi en el Orteguaza documenta la relevancia de los humedales y su relación con la red de tributarios del piedemonte. [9]

Corpocaquetá debe financiar información, monitoreo y acciones de conservación compatibles con los Pomca, los planes de ordenamiento del recurso hídrico y las competencias municipales de saneamiento. La protección del agua exige acuerdos con acueductos comunitarios, propietarios y comunidades, además de las medidas de control que correspondan. No se propone que la corporación sustituya la prestación del servicio de acueducto ni las responsabilidades de los municipios.

3 8 Parques nacionales con territorio en el Caquetá

Las fichas oficiales de Parques Nacionales permiten identificar cinco parques nacionales

con presencia territorial en el Caquetá, algunos compartidos con otros departamentos. Constituyen nodos de conservación que deben conectarse con bosques, ríos y áreas protegidas regionales. Las referencias al conjunto de un parque no significan que toda su superficie, sus especies o todos sus registros estén localizados exclusivamente en Caquetá. [19 a 23]

Parque nacional	Relación territorial y aporte a la conservación
Serranía de Chiribiquete	Compartido por Caquetá y Guaviare. Protege bosques, tepuyes y conectividad amazónica, además de un patrimonio cultural excepcional; inscrito como patrimonio mundial mixto en 2018. [20]
Alto Fragua Indi Wasi	Situado en San José del Fragua y Belén de los Andaquíes. Protege el gradiente andino-amazónico y servicios de regulación hídrica relacionados con el Fragua Chorroso; tiene una estrecha relación con el pueblo Inga. [19]
Cordillera de los Picachos	Incluye territorio de San Vicente del Caguán. Conserva ecosistemas de montaña y sus conexiones con tierras bajas, con funciones de regulación del agua y hábitats para fauna de amplio desplazamiento. [22]
Serranía de los Churumbelos Auka Wasi	Compartido por Cauca, Putumayo, Huila y Caquetá, donde incluye San José del Fragua. Aporta continuidad al piedemonte andino-amazónico. [21]
Cueva de los Guácharos	Su ficha oficial incluye territorio caqueteño en San José del Fragua y Belén de los Andaquíes. Protege bosques de montaña y nacimientos vinculados con el Fragua Grande. [23]

La administración de los parques nacionales permanece a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia. La contribución de Corpocaquetá se concentrará en su competencia sobre la matriz territorial circundante, la conectividad y la cooperación autorizada: reducir presiones, restaurar corredores, acompañar a las comunidades y coordinar acciones por cuenca. El articulado no convierte los parques en patrimonio de la nueva corporación ni transfiere sus competencias.

3 9 Áreas regionales y continuidad del paisaje

El Parque Natural Regional Miraflores y Picachos, declarado mediante el Acuerdo 14 de 2018 de Corpoamazonia, complementa la conservación de alta montaña y piedemonte. Su categoría regional debe distinguirse del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos. La conservación también debe integrar las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía que legalmente subsisten, las reservas de la sociedad civil y otras figuras vigentes, sin equiparar categorías ni desconocer sus regímenes. [24 y 1]

La conexión entre áreas protegidas permite que la inversión atienda procesos ecológicos completos. Por ello, se propone priorizar la recuperación de bosques ribereños y corredores en tierras de competencia de la corporación, con participación de las comunidades. La condición de conservación debe determinarse mediante información oficial y no mediante la simple proximidad a un parque.

3 10 Flora y ecosistemas como patrimonio vivo

El Caquetá reúne bosques de montaña y de niebla, piedemonte y llanura amazónica, con ambientes ribereños, humedales y formaciones asociadas a afloramientos rocosos. Esta diversidad de hábitats demanda estrategias diferenciadas: restaurar un bosque andino no exige la misma selección de especies ni el mismo manejo que recuperar una ribera amazónica.

El conjunto de datos del Sinchi sobre plantas de la transición andino-amazónica reúne 3.006 registros de especímenes botánicos colectados entre 2007 y 2017 y agrupados en 138 familias, en un gradiente que conecta Acevedo con Belén de los Andaquíes. Son registros de especímenes y no 3.006 especies distintas ni un total exclusivo de todo el departamento. Su cobertura incluye palmas, orquídeas, bromelias, helechos, lauráceas y leguminosas, entre otros grupos. [25]

En Cueva de los Guácharos, Parques Nacionales documenta robles negros y blancos, cedro negro y lauráceas. En Picachos se destacan lauráceas y la palma maquenco, entre la vegetación del gradiente andino. Estos referentes justifican conservar bosques maduros y fuentes de semillas, promover viveros de especies nativas y financiar investigación sobre restauración, sin reducir la riqueza forestal al valor comercial de la madera. [22 y 23]

3 11 Fauna y relaciones ecológicas que requieren protección

El titi del Caquetá, Plecturocebus caquetensis, es un referente de conservación del piedemonte amazónico. La investigación publicada por Biota Colombiana identifica su distribución en Caquetá y Cauca; por ello, no debe describirse como una especie exclusiva del departamento. Su presencia en fragmentos de bosque muestra la importancia de conservar corredores en paisajes habitados, con participación de propietarios y comunidades. [26]

Las fichas de los parques registran fauna emblemática de distintos ambientes: oso andino, jaguar, dantas, guácharo y aves rapaces, junto con anfibios y reptiles. Para Picachos se documentan, entre otros, el oso de anteojos, el jaguar, la danta de páramo y la rana arlequín de los Picachos; en Cueva de los Guácharos, el guácharo da identidad al área y se relaciona con la disponibilidad de frutos. Los

registros corresponden a las áreas estudiadas y no se extrapolan a cada municipio. [22 y 23]

En Chiribiquete se ha documentado el colibrí esmeralda de Chiribiquete, Chlorostilbon olivaresi, como especie endémica del parque. La singularidad de ese paisaje refuerza la necesidad de proteger su integridad y los territorios relacionados, respetando las restricciones de acceso y la protección de los pueblos indígenas en aislamiento. [20]

La biodiversidad acuática también debe orientar la inversión. Los inventarios de peces y macroinvertebrados permiten valorar hábitats y calidad ecológica; las acciones deberán considerar reproducción, movilidad y conexión entre cauces y humedales. La investigación de Parques Nacionales en la ventana Mesay incluye peces, plantas, aves y mariposas del sector sur de Chiribiquete, mostrando la necesidad de conservar varios grupos biológicos y sus interacciones. [27]

3 12 Alcance del conocimiento disponible

La exposición reúne fuentes verificables sobre sistemas hídricos y ejemplos de biodiversidad. Para un inventario exhaustivo se requiere integrar cartografía de Ideam e Igac, Runap, registros del SiB Colombia, colecciones del Sinchi y de la Universidad de la Amazonia, información de Corpoamazonia y conocimiento comunitario. Se deberá depurar duplicados, topónimos y localidades antes de publicar totales de fuentes o especies. La ausencia de registro no equivale a ausencia de valor ecológico.

4 Fundamento constitucional

La iniciativa desarrolla los deberes de proteger las riquezas naturales, la diversidad y la integridad del ambiente y de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, previstos en los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución. Se articula con la participación ciudadana, la función administrativa y el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos y de especial protección del artículo 64, en su texto vigente. [3]

El Congreso regula la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro del régimen de autonomía del artículo 150 numeral 7. Para las materias reservadas por el artículo 154 se requiere iniciativa o aval gubernamental válido y oportuno. La promoción parlamentaria debe articularse con la participación de los ministerios competentes según el contenido de la propuesta. [3 y 4]

Se propone una ley ordinaria de contenido ambiental e institucional, sin reforma constitucional. La autonomía de Corpocaquetá excluye su adscripción a la Gobernación y exige que sus decisiones se adopten conforme al ordenamiento ambiental y al régimen propio de las corporaciones. La jurisdicción departamental no convierte a la corporación en una dependencia del departamento.

5 Régimen especial amazónico

El parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 prevé corporaciones para el desarrollo sostenible en la Amazonía. Por esa razón se propone mantener esa naturaleza y no crear una entidad ajena a la singularidad ecológica regional. El régimen especial debe conservar el aporte de la ciencia, los saberes tradicionales y las comunidades en las decisiones institucionales. [1]

La delimitación administrativa no puede fragmentar el manejo del agua y los bosques. El parágrafo 3° del artículo 33 ya contempla coordinación para ecosistemas y cuencas comunes. El articulado exige acuerdos de trabajo con Corpoamazonia y las demás autoridades competentes, con objetivos, responsabilidades e indicadores compartidos. [1]

5 1 Gobierno de la corporación y representación territorial

El Consejo Directivo propuesto tendrá once integrantes: gobernador; alcaldes de Florencia, San Vicente del Caguán, Solano y Cartagena del Chairá; rector de la Universidad de la Amazonia; un representante indígena; un representante ambiental; y dos representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y un representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que deberá pertenecer a un consejo comunitario. Se preserva la representación adicional de comunidades negras cuando corresponda. Esta integración especial deberá aprobarse expresamente por ley, con respeto a las garantías étnicas. [1 y 41]

La participación de Florencia articula abastecimiento y gestión ambiental urbana con sus cuencas rurales. San Vicente del Caguán y Cartagena del Chairá tienen relevancia documentada en las cifras de deforestación y en el sistema del Caguán; Solano vincula la gestión del río Caquetá, el Orteguaza y paisajes amazónicos protegidos. Los demás municipios conservan participación en la Asamblea Corporativa y en los espacios territoriales. Los asientos permanentes no confieren preferencia de inversión: esta atenderá necesidades, riesgos e importancia ecológica. [12, 20, 31 y 44]

Cinco de los diez asientos de base corresponden a autoridades territoriales y dos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que articula la gestión departamental con la política ambiental nacional. Se preserva la autonomía técnica mediante decisiones motivadas, soportes de inversión, publicidad de votaciones, conflictos de intereses y asistencia científica. El gobernador preside el órgano colegiado sin sustituirlo ni nombrar directamente al director general. La representación indígena y ambiental será elegida por sus sectores y su diseño respetará la consulta previa exigible.

6 Participación y consulta previa

La reorganización modifica la autoridad que atiende el territorio y propone reglas de representación étnica. Es necesario evaluar sus efectos directos sobre los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras concernidas. Si existe afectación directa, la consulta previa de la medida legislativa debe adelantarse en la oportunidad constitucionalmente exigida; no puede sustituirse

por una audiencia pública ni aplazarse sin más a la reglamentación. [5]

La participación campesina, de mujeres, jóvenes, organizaciones ambientales, sectores productivos y autoridades municipales complementará ese proceso. La representación indígena y ambiental en el Consejo Directivo será elegida por los respectivos sectores. El contenido sobre representación étnica, incluido el número de asientos, deberá respetar las garantías de consulta previa y participación; no se atribuyen acuerdos que aún no se han celebrado.

Justificación y evaluación de la propuesta

1 Respuesta territorial a la deforestación y al deterioro hídrico

La deforestación reportada y la contaminación documentada en fuentes como el sistema Hacha y La Perdiz exigen fortalecer la prevención, la vigilancia y la recuperación ambiental. El patrimonio hídrico, los bosques, los parques y la biodiversidad del Caquetá son el objeto de protección. La justificación de Corpocaquetá relaciona esos problemas con capacidades concretas: equipos de campo, información, decisiones oportunas y financiación de conservación. [2, 37 y 38]

La sede principal en Florencia permitirá organizar desde el departamento la dirección, la evaluación y la programación presupuestal. La mejora se verificará mediante resultados de conservación, tiempos de atención y seguimiento a las actuaciones. Su eficacia depende de recursos y personal suficientes, responsabilidades definidas y evaluación, preservando la continuidad del servicio en Amazonas y Putumayo.

2 Celeridad y acceso efectivo a la autoridad ambiental

Los ciudadanos necesitan conocer quién tramita sus solicitudes, cuándo se realiza la visita y en qué etapa se encuentra la decisión. La corporación deberá publicar rutas, responsables y términos aplicables, habilitar atención presencial y digital y controlar expedientes vencidos. El inventario de transición permitirá identificar asuntos pendientes y conservar sus términos sin obligar a presentar nuevamente la solicitud.

3 Pertenencia regional expresada en gestión y participación

La pertenencia institucional se concreta en planes construidos con el territorio, presencia fuera de la capital y rendición de cuentas comprensible. La programación por municipios y cuencas, las jornadas rurales y la atención a comunidades permitirán evaluar esa cercanía. No se establecen preferencias de empleo por origen geográfico ni se presume responsabilidad disciplinaria de servidores por una percepción ciudadana.

4 Recursos propios para una inversión ambiental territorial

Las rentas que la ley asigne a Corpocaquetá deben ser administradas en su presupuesto y destinadas al cumplimiento de sus funciones en el Caquetá, respetando sus destinaciones y aportes obligatorios. Esto permite identificar cuánto se recauda, cuánto cuesta ejercer la autoridad y cuánto se invierte en conservar cada cuenca y ecosistema. La transparencia debe abarcar ingreso, apropiación, contratación, ejecución y resultado.

El beneficio esperado es una programación estable de la conservación, con metas y financiación identificadas. Los ingresos propios de la corporación no serán ingresos de libre disposición de la Gobernación: pertenecerán al ente ambiental autónomo y quedarán sometidos a la ley, sus órganos de gobierno y los controles correspondientes. La conservación de bienes naturales de interés nacional también necesita concurrencia de la Nación y cooperación, sin asumir que la riqueza ecológica produce automáticamente recaudo suficiente.

El precedente de destinación exclusiva para Putumayo de determinadas regalías recibidas por la CAP confirma que el legislador contempló necesidades territoriales diferenciadas al crear Corpoamazonia. La propuesta recoge el criterio de trazabilidad para el Caquetá, sujeto a la titularidad de cada renta, sus destinaciones, compromisos y obligaciones de solidaridad. No reclama para la nueva entidad rentas pertenecientes a Putumayo o Amazonas. [36]

5 Fuentes de financiación y límites legales

El presupuesto podrá integrar el porcentaje o sobretasa ambiental del impuesto predial que legalmente corresponda; tasas por uso del agua y tasas retributivas; derechos y tarifas ambientales autorizados; transferencias del sector eléctrico cuando procedan; recursos nacionales apropiados; y otros ingresos legales. Cada fuente deberá verificarse con los artículos 42 a 46 de la Ley 99 de 1993 y sus modificaciones, identificando hecho generador, sujeto, destinación, autoridad acreedora y restricciones. La ley propuesta no crea un impuesto adicional. [1]

Los recursos de regalías, cooperación, compensaciones y convenios son complementarios y se sujetan a sus procedimientos y destinaciones. No son equivalentes a rentas propias permanentes ni sustituyen la estimación del funcionamiento. Los recursos municipales del artículo 111 de la Ley 99, por ejemplo, no ingresan automáticamente al patrimonio de la corporación por su creación; podrán articularse conforme al régimen que los gobierna. [1]

En la transición debe identificarse qué ingresos y saldos vinculados con Caquetá pueden transferirse legalmente, cuáles respaldan obligaciones y cuáles corresponden a otros territorios o programas. La separación no permite reclamar una tercera parte automática del presupuesto de Corpoamazonia ni reasignar recursos que tengan destinación incompatible.

6 Prioridades de conservación que deben recibir inversión

La programación tendrá como primera línea la seguridad hídrica: nacimientos, microcuencas abastecedoras, bosques ribereños, humedales, monitoreo de calidad y seguimiento a las presiones sobre los sistemas Caguán, Orteguaza, Yarí, Apaporis

y Alto Caquetá. Debe intervenir aguas arriba y aguas abajo, atendiendo riesgos y necesidades ambientales en lugar de repartir mecánicamente el presupuesto entre municipios.

La segunda línea será la integridad de bosques y hábitats: restauración con especies nativas, corredores entre áreas protegidas, conservación de especies amenazadas y prevención del tráfico de fauna y flora. La tercera será el conocimiento y la participación: inventarios, monitoreo comunitario, educación ambiental y acuerdos de conservación compatibles con las competencias de la corporación.

Los indicadores deberán valorar resultados: calidad y continuidad de la información del agua, recuperación de cobertura nativa y su supervivencia, conectividad de hábitats y cumplimiento de acuerdos. El número de árboles entregados o el dinero contratado no serán por sí solos prueba de conservación lograda.

7 Comunidades como participantes en la conservación

La protección del patrimonio natural exige reconocer el papel de pueblos indígenas, comunidades negras y campesinado, sin trasladarles obligaciones que corresponden al Estado. La inversión podrá apoyar acuerdos legales de conservación, viveros, monitoreo y alternativas sostenibles, con criterios públicos y seguimiento. Las mujeres y los jóvenes rurales deben contar con oportunidades efectivas de participación.

La protección de territorios y conocimientos tradicionales se sujetará a las garantías constitucionales, a la consulta previa cuando proceda y a los regímenes sobre acceso a recursos genéticos y conocimiento asociado. Los datos sensibles sobre especies amenazadas y pueblos en aislamiento no se divulgarán de manera que facilite su afectación.

8 Conservación compartida con financiación identificable

Las cuencas y especies no se detienen en los límites administrativos. La corporación debe coordinar con Corpoamazonia, otras autoridades regionales y Parques Nacionales, sin renunciar a la trazabilidad de la inversión en Caquetá. Los convenios de conservación identificarán el beneficio ambiental para su jurisdicción, el aporte de cada parte y los resultados esperados.

La gestión sobre la matriz circundante de los parques es complementaria a la administración nacional de esas áreas. Los recursos destinados a proyectos conjuntos no implicarán transferencia de competencias ni apertura de actividades prohibidas. Las decisiones sobre visitas y usos en parques continuarán sujetas a sus regímenes y a Parques Nacionales.

9 Análisis del impacto fiscal y sostenibilidad de la transición

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige precisar costos y financiación. La riqueza natural justifica la finalidad pública de la inversión, pero no reemplaza el estudio financiero. Se requiere estimar instalación, personal, operación de campo, sistemas y programas de conservación, con escenarios de recaudo y los efectos sobre la corporación que continuará en Amazonas y Putumayo. La versión para trámite deberá identificar la brecha y la fuente adicional que permita cubrirla. [6]

Las rentas que se redistribuyan entre corporaciones no constituyen ingresos nuevos del conjunto institucional. Las multas y los recursos de proyectos no deben asumirse como financiación permanente garantizada. No se fija un porcentaje de inversión o una asignación nacional sin calcular su viabilidad y compatibilidad con destinaciones y obligaciones vigentes.

La propuesta exige un programa presupuestal de conservación, diferenciación de gastos administrativos y de inversión, y rendición de cuentas por cuenca. La transición mantendrá la continuidad de las actuaciones y los derechos laborales hasta que Corpocaquetá esté en condiciones legales y operativas de asumir.

El costo fiscal de la propuesta comprende instalación y operación. La instalación incluye inventarios y transferencia documental, adecuaciones indispensables, interoperabilidad, equipos y organización inicial. El funcionamiento comprende personal, seguridad social y prestaciones, sedes, soporte informático, control interno y atención territorial. La inversión comprende monitoreo hídrico, prevención de deforestación, restauración y conservación. Cada rubro deberá separar los recursos actualmente ejecutados en Caquetá de la necesidad incremental. [6]

La estimación anual del gasto incremental del conjunto institucional corresponde al costo de Corpocaquetá más los costos de transición y los costos que permanezcan en Corpoamazonia, menos el costo del escenario vigente sin reorganización. El balance financiero de cada entidad se calculará comparando sus ingresos legalmente disponibles con funcionamiento, obligaciones e inversión programada. Las rentas restringidas no financiarán gastos incompatibles con su destinación.

La financiación propuesta combina rentas ambientales legalmente asignadas, patrimonio transferible, apropiaciones nacionales cuando procedan y recursos complementarios sujetos a su régimen. No se propone un tributo adicional ni se afirma que la reorganización tenga costo fiscal cero. Los presupuestos agregados de Corpoamazonia no acreditan por sí solos cuánto recauda o gasta el Caquetá ni permiten asignar una tercera parte automática a la nueva entidad.

Para cumplir el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben incorporarse la cuantificación de costos y fuentes, su compatibilidad fiscal y la evaluación del efecto sobre las dos corporaciones. La información disponible no contiene el inventario certificado de rentas, personal, pasivos y gastos departamentales que permita cerrar esa cuantificación; no se atribuyen cifras sin soporte. Se requiere el intercambio

técnico con Corpoamazonia, Ambiente y Hacienda y la incorporación del análisis en las ponencias. El condicionamiento de la operación a capacidad y presupuesto no sustituye esta obligación. [6]

9 1 Seguimiento de los compromisos financieros

La evaluación durante el trámite distinguirá financiación permanente de recursos ocasionales y verificará que la transición no reduzca capacidades indispensables en Amazonas y Putumayo. El plan de implementación y los presupuestos iniciales deberán identificar los acreedores de las rentas, saldos comprometidos, obligaciones laborales y contratos en ejecución. El informe público anual permitirá contrastar la programación con la ejecución y los resultados de conservación.

10 Competencia y garantías para el trámite

El proyecto desarrolla la competencia legislativa sobre las corporaciones autónomas regionales y mantiene el régimen especial amazónico. La preparación y promoción parlamentaria deberá acompañarse de la iniciativa o aval gubernamental constitucionalmente exigible. Antes de su adopción deberá satisfacerse la consulta previa de la medida legislativa si su contenido afecta directamente a comunidades étnicas. Estos requisitos no se sustituyen por su mención en la ley. [3 a 5]

La unidad de materia se conserva: patrimonio natural, financiación, funciones ambientales y transición se articulan a la creación de la corporación. La iniciativa no modifica la propiedad de la tierra, límites territoriales, resguardos, reservas forestales ni las competencias de otras autoridades.

11 Iniciativa legislativa y oportunidad del aval gubernamental

Los artículos 150 numeral 7 y 154 de la Constitución y el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 deben aplicarse conjuntamente. La iniciativa se radica por Congresistas en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Por tratarse de materia del artículo 150 numeral 7 de la Constitución, sujeta a la reserva del artículo 154, durante el trámite se solicitará el aval expreso del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales deberán constar en el expediente legislativo antes de la aprobación en plenarias, conforme a la Sentencia C-043 de 2023. La presencia de representantes del Ministerio en el futuro Consejo Directivo no constituye por sí sola el aval del Gobierno a su trámite legislativo. [3 y 4]

12 Participación y posibles conflictos de interés

El objeto general de protección ambiental no determina por sí solo un conflicto de interés para los Congresistas. Conforme al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada congresista valorar y declarar las circunstancias particulares que puedan generar un beneficio directo, particular y actual, incluidos vínculos con contratos, intereses económicos o actuaciones concretas afectadas por la iniciativa. Esta orientación no reemplaza el examen individual ni las reglas sobre impedimentos y recusaciones. [45]

Fuentes jurídicas y técnicas

[1] Ley 99 de 1993. Artículos 23 a 35 y 42 a 46. Compilación jurídica de la Cancillería.

https://cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/ley_0099_1993.htm

[2] Ideam. Reporte oficial publicado el 31 de julio de 2026 sobre deforestación de 2025. Se utilizan únicamente las cifras municipales citadas.

https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticia/gobierno-petro-supero-la-meta-del-plan-nacional-de-desarrollo-para-contener-la-deforestacion-en-cada

[3] Constitución Política. Artículos 8°, 64, 79, 80, 150 numeral 7, 154 y 209. Consultar texto actualizado, incluido el artículo 64 reformado por el Acto Legislativo 01 de 2023.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2023. Requisitos y oportunidad del aval gubernamental en materias de iniciativa reservada.

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-043-23.htm

[5] Corte Constitucional. Sentencias C-317 de 2012 y C-366 de 2011. Consulta previa de medidas legislativas y afectación directa.

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-317-12.htm

[6] Ley 819 de 2003. Artículo 7. Costos fiscales, fuentes de financiación y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13712

[7] Ley 2387 de 2024. Modificaciones al procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=246696

[8] Corpoamazonia. Principales ríos y conexión del Apaporis con el Caquetá.

https://corpoamazonia.gov.co/index.php/noticias/259-los-rios-mas-largos-del-mundo-y-de-colombia-transcurren-en-el-area-de-jurisdiccion-de-corpoamazonia

[9] Sinchi. Inventario y tipificación de humedales en la cuenca del río Orteguaza. https://sinchi.org.co/files/publicaciones/publicaciones/pdf/HUMEDALES_interactivo_06_03_15-2.pdf

[10] Corpoamazonia. Estado de los recursos naturales 2008. Relación Anayá, Guayas y Caguán.

https://www.corpoamazonia.gov.co/images/Publicaciones/24%202008_ESTADO_RECURSOS_NATURALES/2008_estado_recursos_naturales.pdf

[11] Corpoamazonia. Ficha de Valparaíso. Confluencia del Fragua Chorroso con el Pescado. https://www.corpoamazonia.gov.co/region/caqueta/Municipios/Caq_Valparaiso.html

[12] Corpoamazonia. Ficha de Solano. Relación del Peneya con el Orteguaza. https://www.corpoamazonia.gov.co/region/Caqueta/Municipios/Caq_Solano.html

[13] Parques Nacionales y SiB Colombia. Macroinvertebrados acuáticos del río Fragua Chorroso. Descripción del área de estudio.

https://ipt.biodiversidad.co/parquesnacionales/resource?r=indi_wasi_macroinvertebrados_acuaticos_2015&request_locale=es

[14] Runap. Documento administrativo con referencia a la desembocadura del Bodoquero en el Orteguaza.

https://runapadmin.parquesnacionales.gov.co/default/general/descargardocumento?did=2032

[15] Corpoamazonia. Proyecto de ordenamiento del recurso hídrico del río Hacha 2024.

https://www.corpoamazonia.gov.co/files/consultas/2024/20240905_PORH.pdf

[16] FAO. Las aguas continentales de América Latina. Sistemas Caquetá, Caguán, Yarí y Apaporis. Se usan conexiones principales, sin adoptar sus estimaciones históricas de longitudes.

https://www.fao.org/4/ad770b/AD770B05.htm

[17] Corpoamazonia. Planificación de cuencas y subzonas hidrográficas. Publicación de 2012 utilizada como referencia de nombres, sin atribuir sus áreas completas al departamento.

https://corpoamazonia.gov.co/index.php/noticias/236-planificacion-de-cuencas-prioridad-en-la-estrategia-nacional-gestion-del-riesgo

[18] Parques Nacionales. Portal educativo de Chiribiquete. Red hídrica del paisaje protegido.

https://chiribiquete.parquesnacionales.gov.co/

[19] Parques Nacionales. Ficha oficial del PNN Alto Fragua Indi Wasi. https://www.parquesnacionales.gov.co/nuestros-parques/pnn-alto-fragua-indi-wasi/

[20] Parques Nacionales. Ficha oficial del PNN Serranía de Chiribiquete.

https://www.parquesnacionales.gov.co/nuestros-parques/pnn-serrania-de-chiribiquete/

[21] Parques Nacionales. Ficha oficial del PNN Serranía de los Churumbelos Auka Wasi.

https://www.parquesnacionales.gov.co/nuestros-parques/pnn-serrania-churumbelos/

[22] Parques Nacionales. Ficha oficial del PNN Cordillera de los Picachos.

https://www.parquesnacionales.gov.co/nuestros-parques/pnn-cordillera-de-los-picachos/

[23] Parques Nacionales. Ficha oficial del PNN Cueva de los Guácharos.

https://www.parquesnacionales.gov.co/nuestros-parques/pnn-cueva-de-los-guacharos/

[24] Corpoamazonia. Declaratoria del Parque Natural Regional Miraflores y Picachos en 2018.

https://www.corpoamazonia.gov.co/index.php/noticias/998-declaran-la-primera-area-protegida-regional-de-la-amazonia-colombiana

[25] Sinchi y SiB Colombia. Plantas de la transición andino-amazónica del departamento del Caquetá. Proyecto Colombia BIO, versión 2.8, 2025.

https://doi.org/10.15472/xqp6os

[26] Villota y colaboradores. Actualización de la distribución e historia natural de Plecturocebus caquetensis en Colombia. Biota Colombiana, 2022.

https://revistas.humboldt.org.co/index.php/biota/article/view/1007

[27] Parques Nacionales y SiB Colombia. Inventario de flora, aves, mamíferos, mariposas y peces en Puerto Abeja y ventana Mesay de Chiribiquete.

https://ipt.biodiversidad.co/parquesnacionales/resource?r=fpr_sch_ventana_masay

[28] Corpoamazonia. Ficha de Morelia. Confluencia Batato y Bodoquero. https://www.corpoamazonia.gov.co/region/caqueta/Municipios/Caq_Morelia.html

[29] Corpoamazonia. Ficha de Solita. Desembocadura de la quebrada Mononguete. https://www.corpoamazonia.gov.co/region/caqueta/Municipios/Caq_Solita.html

[30] Corpoamazonia. Listado institucional de planes de ordenación de cuencas. Se utiliza como antecedente, sin afirmar estado actual de aprobación de cada plan.

https://www.corpoamazonia.gov.co/index.php/59-ordenamiento/planificacion-ordenacion-y-manejo-de-cuencas-hidrograficas/121-planes-de-ordenamiento-de-microcuentas

[31] Alcaldía de San Vicente del Caguán. Presentación municipal y sección Hidrografía. Aportantes del Caguán, Pato y Balsillas.

https://www.sanvicentedelcaguan-alcaldia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx

[32] Corpoamazonia. Ficha de La Montañita. Referencias a la desembocadura de La Niña y a la confluencia del San Pedro con el Orteguaza en los límites con Florencia.

https://www.corpoamazonia.gov.co/region/caqueta/Municipios/Caq_Monta%C3%B1ita.html

[33] Parques Nacionales Naturales de Colombia. Hidrografía del PNN Alto Fragua Indi Wasi. Sistemas Fragua Grande, Fraguita, Zabaleta, Yurayaco y Luna.

https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/es/parques-nacionales/parque-nacional-natural-alto-fragua-indi-wasi/hidrografia/

[34] Alcaldía de Curillo. Plan de Desarrollo Territorial 2020. Descripción de límites y confluencias Fraguita con Fragua Grande y Luna con Yurayaco.

https://curillocaqueta.micolombiadigital.gov.co/sites/curillocaqueta/content/files/000380/18995_plan-de-desarrollo-territorial-curillo-para-concejo-mayo-2020-final.pdf

[35] Congreso de la República. ***Gaceta del Congreso*** número 57 del 9 de septiembre de 1992. Proyecto 129 de 1992 Senado. Artículo 10 numeral 8, página 4; exposición de motivos, páginas 7 a 10. Copia documental aportada.

https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/PUBLICACIONES%20PERIODICAS/TEXTO%20COMPLETO%20Y%20TABLAS%20DE%20CONTENIDO/GACETA%20DEL%20CONGRESO/GACETA%20DEL%20CONGRESO%201992/GC%20057%20DE%201992.PDF

[36] Congreso de la República. ***Gaceta del Congreso*** número 485 del 31 de diciembre de 1993. Acta 109 del 16 de diciembre de 1993. Copia aportada de 114 hojas PDF: informe y comunicación de Hacienda, hojas 13 y 14; artículo 35, hoja 23. Estas son posiciones del archivo, no folios impresos certificados.

https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/PUBLICACIONES%20PERIODICAS/TEXTO%20COMPLETO%20Y%20TABLAS%20DE%20CONTENIDO/GACETA%20DEL%20CONGRESO/GACETA%20DEL%20CONGRESO%201993/GC%20485%20DE%201993.PDF

[37] Ideam. Reporte anual de deforestación de 2024, publicado el 31 de julio de 2025. Caquetá: 25.263 hectáreas. Se complementa con la serie comparable de la referencia 44.

https://ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticia/en-2024-colombia-consolido-la-segunda-cifra-de-deforestacion-mas-baja-en-de-la-historia

[38] Universidad de la Amazonia y Corpoamazonia. Plan de ordenación y manejo de la cuenca del río Hacha, 2005. Diagnóstico histórico de calidad hídrica y vertimientos; no equivale a monitoreo de 2026.

https://www.corpoamazonia.gov.co/files/Ordenamiento/Pomca/POM_Hacha.pdf

[39] Corpoamazonia. Portal institucional de trámites y servicios en línea. Referencia al catálogo; no acredita por sí solo tiempos de decisión ni remisión de todos los expedientes a Mocoa.

https://www.corpoamazonia.gov.co/index.php/noticias/62-tramites-ambientales/tramites-y-servicios-en-linea

[40] Ley 2056 de 2020. Organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías. Referencia para adecuar la financiación al régimen vigente.

https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2056_2020.html

[41] Ley 70 de 1993, artículo 56, y Decreto número 1076 de 2015. Representación de comunidades negras y procedimiento de elección ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7388

[42] Congreso de la República. ***Gaceta del Congreso*** número 192 del 11 de junio de 1993. Ponencia para segundo debate en Senado. Página 14, artículo 34: jurisdicción amazónica de seis departamentos y seccionales. Copia del expediente legislativo aportado.

[43] Congreso de la República. ***Gaceta del Congreso*** número 74 del 10 de junio de 1994. Ponencia para segundo debate del Proyecto 67 de 1993 Cámara, informe fechado en diciembre de 1993. Página 7: división de la administración amazónica por extensión y dificultades de comunicación interna. Copia del expediente legislativo aportado.

[44] Ideam. Actualización de cifras de monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación en Colombia. Resumen ejecutivo de resultados, año 2025, SMByC. Página 5, cuadro comparativo 2024 y 2025: Caquetá y municipios.

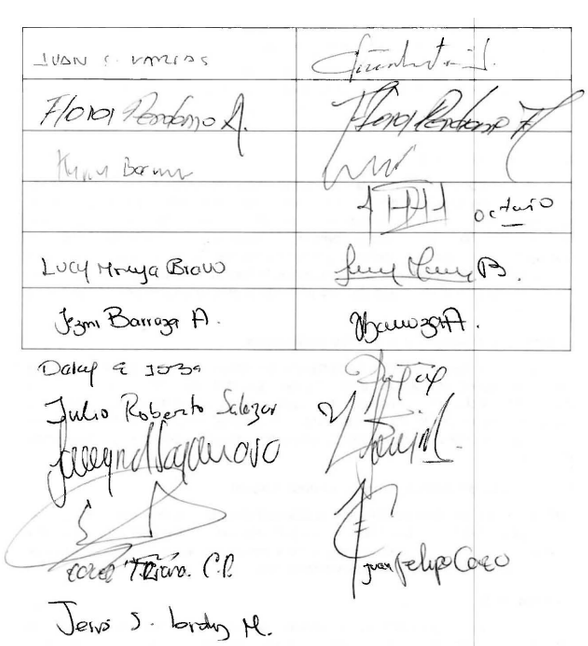
https://www.ideam.gov.co/file-download/download/public/21833

[45] Ley 5 de 1992, artículo 291, y Ley 2003 de 2019. Régimen de conflictos de interés en el procedimiento legislativo.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=102872

De los honorables Congresistas,

WILDER ESCOBAR ORTÍZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO ALIANZA SOCIL INDEPENDIENTE - ASI



Anexo de control del expediente legislativo

La radicación requiere la firma del autor o autores legitimados y la preparación del expediente. Los documentos siguientes registran soportes externos que deben verificarse o incorporarse; esta relación es un control administrativo y no forma parte del articulado.

Diagnóstico de servicio

Solicitar a Corpoamazonia, para los últimos tres años completos y la vigencia en curso, registros anonimizados de radicación, visitas, requerimientos, suspensiones y decisión; inventario de pendientes y vencidos; competencias y delegaciones; remisiones a Mocoa, motivo y tiempos de cada etapa. Comparar solicitudes homogéneas y separar peticiones generales de permisos, licencias y procesos sancionatorios. Contrastar la creación con el fortalecimiento de la territorial actual. No equiparar una queja a una demora probada ni atribuir causalidad únicamente a la distancia.

Evidencia ambiental y prioridades territoriales

Consolidar la serie anual departamental de deforestación del Ideam y sus desagregaciones municipales, diferenciando datos definitivos de alertas. Incorporar monitoreos recientes de calidad del agua, puntos de vertimiento, permisos y cumplimiento de planes de saneamiento. Documentar proyectos hidroenergéticos solo cuando exista expediente identificado y diferenciar riesgo potencial de impacto demostrado.

Evidencia de presencia y confianza institucional

Integrar actas de participación, solicitudes comunitarias, respuestas, jornadas en municipios y ejecución por cuenca. Las percepciones sobre falta de pertenencia deben contrastarse con hechos de gestión y resultados; no sustituyen pruebas de omisiones ni habilitan imputaciones individuales.

Estudio fiscal

Obtener recaudos y ejecución certificados de las últimas vigencias, inventario patrimonial y pasivos. Calcular costos únicos y recurrentes, ingresos legalmente disponibles, brecha y fuente adicional para ambas corporaciones. Gestionar el concepto de Hacienda.

Aval de iniciativa

Definir con los Congresistas promotores la ruta de presentación o coadyuvancia del Gobierno y obtener soporte oportuno del ministro competente. El aval no se reemplaza por una cláusula del articulado.

Consulta y participación

Evaluar afectación directa con las comunidades y las autoridades competentes; adelantar la consulta previa legislativa que proceda. Revisar especialmente composición de consejos directivos, representación territorial y transición en ambas corporaciones.

Concordancias normativas

Verificar en la versión para radicación la vigencia y jurisprudencia de cada remisión, el régimen de períodos, las reglas presupuestales, las competencias de licenciamiento y el efecto sobre instrumentos y entidades nacionales. Revisar expresamente el régimen especial de integración del Consejo Directivo frente a los artículos 25 y 26 de la Ley 99, el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, el régimen de delegaciones y las garantías de participación y autonomía.

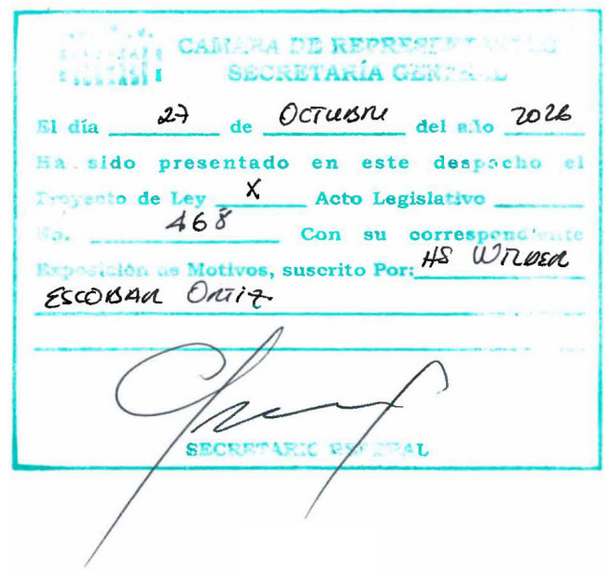
Transición verificable

Concertar inventarios y cronograma con Corpoamazonia, sin condicionar la decisión legislativa a su consentimiento. Acordar procedimientos de entrega y protección del servicio para Caquetá, Amazonas y Putumayo.

Anexo cartográfico y biológico para el trámite

Solicitar a las entidades competentes un cruce departamental de la red hídrica y de las áreas Runap, con fecha y escala, que depure confluencias y nombres repetidos. Consolidar registros biológicos y listas validadas sin confundir datos de parques compartidos con totales del Caquetá. Incorporar el inventario de rentas, destinaciones y compromisos para estimar los recursos efectivamente disponibles para conservación.

Promoción de la iniciativa Jhon Fredy Núñez Ramos. La autoría y firma legislativa corresponden a quienes suscriban la presentación conforme a la Constitución y la ley.



* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la aplicación de la infracción D.12 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y se establecen garantías para su imposición.

Bogotá D. C., octubre de 2026

Doctor

Miguel Ángel Sánchez Vásquez

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 470 de 2026, *por medio de la cual se modifica la aplicación de la infracción D.12 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y se establecen garantías para su imposición.*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 28 de OCTUBRE del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 470 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HN DANIEL BRICEÑO MONTES
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2026

por medio de la cual se modifica la aplicación de la infracción D.12 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y se establecen garantías para su imposición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la proporcionalidad de las consecuencias derivadas de la aplicación de la infracción D.12 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, proteger el debido proceso y preservar la seguridad vial.

Artículo 2°. Principios Rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad y tipicidad sancionatoria. El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades de tránsito exige que la conducta del presunto infractor se encuadre de manera precisa en la descripción normativa de la infracción. La sanción de la que trata esta ley no podrá imponerse mediante el uso de la analogía o la interpretación extensiva.

2. Proporcionalidad. Las consecuencias administrativas y medidas preventivas derivadas del control de tránsito deberán guardar estricta adecuación y correlación con la gravedad de la conducta y la protección real de la seguridad vial, evitando cargas desproporcionadas sobre los ciudadanos.

3. Debido proceso. Toda actuación de inspección, vigilancia y control en vía relacionada con lo tratado por esta ley garantizará la presunción de inocencia y el respeto al debido proceso. La imposición del comparendo tratado en esta ley requerirá el soporte en elementos probatorios objetivos, materiales y lícitos.

4. Derecho a la intimidad. En el desarrollo de los procedimientos de tránsito se garantizará el respeto a la intimidad de conductores y pasajeros. Queda prohibido exigir la exhibición, entrega o desbloqueo de dispositivos móviles, el acceso a conversaciones privadas o la intervención en comunicaciones de las partes.

Artículo 3°. Modificación del numeral d.12 Del artículo 131 de la ley 769 DE 2002. Modifíquese el numeral D.12 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. La sola presencia de dispositivos móviles, el uso de aplicaciones de navegación o cualquier inferencia derivada del uso de herramientas tecnológicas no constituirá prueba suficiente para configurar la infracción. La imposición del comparendo deberá estar fundamentada en elementos objetivos, materiales y directos que acrediten fehacientemente la conducta tipificada".

Artículo 4°. Garantías operativas en el control en vía. Queda prohibido a los agentes e inspectores de tránsito realizar operativos de interceptación, requerimiento o perfilamiento fundados en la presunción de uso de plataformas tecnológicas, así como someter a conductores o usuarios a interrogatorios, dilaciones injustificadas o tratos discriminatorios. En ningún caso se presumirá la comisión de la infracción D.12 por la sola presencia de dispositivos móviles o el uso de aplicaciones tecnológicas. Asimismo, se prohíbe exigir la exhibición, entrega o desbloqueo de dispositivos móviles, el acceso a conversaciones privadas o la intervención en comunicaciones de las partes. Dichas conductas constituirán causal de nulidad de las sanciones que con fundamento en ellas se impongan.

Artículo 5°. Prohibición de doble actuación sancionatoria por los mismos hechos. Cuando los hechos que den lugar a la imposición de un comparendo por la infracción D.12 correspondan a la prestación de un servicio de transporte en un vehículo particular sin la autorización correspondiente, esos mismos hechos no podrán servir de fundamento para iniciar, tramitar o imponer al mismo presunto infractor una sanción administrativa adicional con fundamento en los artículos 46 y 49, literal *e)*, de la Ley 336 de 1996, ni en otras disposiciones generales o residuales del régimen sancionatorio de transporte que sancionen sustancialmente la misma conducta.

Lo anterior se aplicará cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento sancionatorio,

en observancia de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y *non bis in idem*.

La imposición del comparendo por la infracción D.12 no impedirá el ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control de las autoridades competentes respecto de hechos distintos, autónomos e independientes que puedan constituir infracciones al régimen de transporte.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el protocolo de actuación de las autoridades de tránsito y transporte para el control en vía de la infracción D.12, en los términos de la presente ley.

Parágrafo. La ausencia de reglamentación no impedirá la aplicación inmediata de las garantías previstas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se modifica la aplicación de la infracción D.12 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y se establecen garantías para su imposición

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la proporcionalidad de las consecuencias derivadas de la aplicación de la infracción D.12 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, proteger el debido proceso de los conductores y pasajeros sometidos a control en vía y preservar la seguridad vial. Para ello, fija el estándar probatorio con el que debe imponerse el comparendo, prohíbe las prácticas invasivas de la intimidad en los operativos y cierra la puerta a que unos mismos hechos den lugar a dos procesos sancionatorios contra la misma persona.

La iniciativa no deroga la infracción D.12 ni regula o legaliza la actividad de las plataformas tecnológicas de intermediación de transporte. La prestación de un servicio distinto al autorizado en la licencia de tránsito sigue siendo una infracción. Lo que cambia es la forma de probarla y el alcance de sus consecuencias.

El articulado se compone de siete artículos. El **artículo 1°** fija el objeto. El **artículo 2°** establece los principios de legalidad y tipicidad, proporcionalidad, debido proceso e intimidad que rigen la interpretación de la ley. El **artículo 3°** modifica el numeral D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 para exigir que el comparendo se funde en elementos objetivos, materiales y directos, y para excluir como prueba suficiente la sola presencia de dispositivos móviles o el uso de aplicaciones. Con la nueva redacción, la inmovilización del vehículo deja de ser una consecuencia automática y escalonada de la infracción. El **artículo 4°** prohíbe los operativos de perfilamiento, los interrogatorios y la exigencia de exhibir o desbloquear el teléfono, y sanciona con nulidad las sanciones fundadas en esas prácticas. El **artículo 5°** impide que los hechos que sustentan un comparendo D.12 sirvan de base para una segunda sanción contra el mismo sujeto bajo los artículos 46 y 49, literal e), de la Ley 336 de 1996. El **artículo 6°** ordena al Ministerio de Transporte expedir en seis meses el protocolo de control en vía, sin que su ausencia suspenda las garantías de la ley. El **artículo 7°** regula la vigencia.

II. JUSTIFICACIÓN

1. Una infracción sin criterios para su imposición

El numeral D.12 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sanciona a quien conduzca "un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito". La sanción contemplada originalmente en la norma es una multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (valor que hoy se liquida en Unidades de Valor Básico (UVB) de conformidad con la Ley 2294 de 2023) para el conductor y/o el propietario, y el vehículo es inmovilizado por cinco días la primera vez, veinte la segunda y cuarenta la tercera, según lo ha recordado la propia Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en concepto del 16 de febrero de 2021.

La norma describe la conducta, pero no dice cómo se prueba. El Ministerio de Transporte lo reconoció expresamente en el concepto con radicado 20251340933011 del 23 de julio de 2025: la ley no establece criterios específicos que los agentes deban verificar antes de imponer un comparendo por la infracción D.12; cuando el agente observa la infracción, debe imponer la orden de comparendo y, en este caso, inmovilizar el vehículo. En el mismo concepto, el Ministerio aclara que el comparendo es una citación, no una prueba de la infracción ni una sanción en sí misma.

Ese vacío ha sido llenado en la calle por la discrecionalidad de cada operativo. Cuando la norma no exige un hecho objetivo —un cobro observado, un contrato, una declaración libre del usuario—, la prueba termina construyéndose a partir de inferencias: que el conductor lleva el teléfono en el soporte, que tiene una aplicación de navegación abierta, que el pasajero viaja en el asiento trasero o que no sabe responder cuál es su relación con el conductor. Ninguno de esos indicios acredita por sí mismo la prestación de un servicio no autorizado. Todos ellos, en cambio, son

compatibles con el uso cotidiano y legítimo de un vehículo particular.

2. La dimensión del problema

La infracción D.12 dejó de ser una norma marginal. De acuerdo con Alianza In, el gremio que agrupa a las plataformas de intermediación de transporte, 1,3 millones de conductores generan ingresos a través de estas aplicaciones y existen más de 21 millones de cuentas de usuarios en el país, según lo publicó el diario La República el 3° de febrero de 2026. Solo en Bogotá, el mismo gremio reporta para 2024 cerca de 627.000 cuentas de conductores y más de 7 millones de cuentas de usuarios. Se trata de cifras gremiales que no cuentan con una medición oficial equivalente, precisamente porque el Estado no ha regulado la actividad; pero aun tomadas con cautela muestran que la D.12 recae sobre una población de cientos de miles de personas que dependen de ese ingreso.

El costo de la infracción para un conductor es severo. Según *Alianza In*, la multa asciende a $1.266.000 en 2026. A ello se suman los costos de la inmovilización: la tarifa de parqueadero para vehículo liviano en $167.600 por día y el servicio de grúa en $268.500. Una primera inmovilización de cinco días cuesta entonces $1.106.500 adicionales, de manera que una sola imposición puede superar los $2,37 millones, sin contar los días de ingreso que el conductor deja de percibir mientras el vehículo permanece en patios. Para la segunda y la tercera ocasión, la permanencia sube a veinte y cuarenta días, respectivamente.

3. Operativos que invaden la intimidad

Los conductores han denunciado públicamente que, en los controles en vía, agentes de tránsito les exigen exhibir o desbloquear el teléfono para verificar si están conectados a una plataforma, e interrogan a los pasajeros sobre su relación con el conductor. El diario El Tiempo, en publicación del 27 de noviembre de 2025, documentó que agentes han solicitado revisar celulares para verificar si los conductores trabajan para aplicaciones como Uber, DiDi, InDrive o Yango, y recordó que la revisión del contenido de un teléfono exige orden judicial. El propio Ministerio de Transporte, mediante oficio 20241340716931 del 20 de junio de 2024, advirtió que las autoridades de tránsito no pueden retener ni exigir a los presuntos infractores la entrega de las llaves del vehículo.

Estas prácticas no tienen sustento legal. El artículo 15 de la Constitución dispone que la correspondencia y demás formas de comunicación privada solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial. Un agente de tránsito, en ejercicio de una función administrativa de control, no tiene competencia para acceder al contenido de un teléfono, revisar el historial de una aplicación o leer conversaciones privadas, ni puede condicionar el levantamiento de un procedimiento a que el ciudadano renuncie a esa garantía. Si la Fiscalía General de la Nación requiere autorización previa de un juez de control de garantías para la búsqueda selectiva en bases de datos con información personal, como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-336 de 2007, con mayor razón una autoridad de tránsito no puede revisar el teléfono de un conductor para construir la prueba de una infracción administrativa.

Como concejal de Bogotá, el autor de esta iniciativa promovió, junto con los concejales Juan Daniel Oviedo y Sandra Forero, el Proyecto de Acuerdo número 607 de 2024, aprobado en segundo debate el 3 de diciembre de 2024, que fijó lineamientos de buenas prácticas para los operativos de la infracción D.12: prohibición de confiscar teléfonos, interrogatorios respetuosos de los derechos de conductores y pasajeros y prohibición de sancionar dos veces por la misma conducta. La Superintendencia de Transporte cuestionó el acuerdo con base en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, que prohíbe a gobernadores, alcaldes, asambleas y concejos dictar normas de tránsito de carácter permanente que adicionen o modifiquen el Código Nacional de Tránsito. Ese reparo confirma la necesidad de esta ley: si las garantías mínimas del control en vía no pueden fijarse en el nivel territorial, corresponde al Congreso de la República establecerlas, en ejercicio de la competencia que le asigna el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución para expedir códigos y reformar sus disposiciones.

4. Dos sanciones por un mismo hecho

A la infracción de tránsito se suma un segundo frente sancionatorio. El artículo 49, literal e), de la Ley 336 de 1996 dispone que, cuando se compruebe que un vehículo presta un servicio no autorizado, este será inmovilizado "por un término hasta de tres meses" y, en caso de reincidencia, se sancionará adicionalmente con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. A su vez, el literal e) del artículo 46 de la misma ley habilita multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales para el modo terrestre "en todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

El Gobierno nacional ha sostenido que ambos regímenes pueden aplicarse de manera simultánea. En concepto con radicado 20251341567301 del 28 de noviembre de 2025, el Ministerio de Transporte respondió a un ciudadano que preguntaba si aplicar la D.12 y el literal e) de la Ley 336 de 1996 a un conductor de plataforma vulneraba el principio de *non bis in idem*. La respuesta fue que "se trata de regímenes sancionatorios distintos" y que una misma conducta puede dar lugar a una orden de comparendo de tránsito y, a la vez, a un Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) en los términos del artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto número 1079 de 2015. En la práctica, el mismo conductor, por el mismo viaje, enfrenta una multa de tránsito, una inmovilización de tránsito y una investigación administrativa de transporte que puede terminar en otra inmovilización de hasta tres meses.

La presión institucional sobre esta conducta ha venido en aumento. En septiembre de 2024, la

Superintendencia de Transporte expidió una circular que concedió a las autoridades de tránsito del país un plazo de tres días para impartir instrucciones a sus operativos de control e inmovilizar los vehículos particulares detectados prestando el servicio, por cuanto identificó "resistencias en su aplicación". Según su Informe de Gestión 2025, entre enero y septiembre de ese año la entidad acompañó 685 operativos de informalidad en los que inspeccionó 15.250 vehículos, y recibió 5.442 Informes Únicos de Infracción al Transporte, que sirven de prueba para las investigaciones de su Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

La Corte Constitucional ha admitido que una misma conducta puede ser juzgada en distintos ámbitos sancionatorios cuando cada uno protege un bien jurídico diferente. Este proyecto no desconoce esa doctrina. Lo que hace es ejercer la libertad de configuración del legislador para decidir que, cuando existe identidad de sujeto, hechos y fundamento —un particular que presta un servicio de transporte sin autorización—, una sola respuesta sancionatoria es suficiente y proporcionada. El artículo 5° deja a salvo las competencias de inspección, vigilancia y control sobre hechos distintos, autónomos e independientes.

5. La respuesta del Gobierno: más castigo, ninguna regulación

Frente a una realidad de más de una década, el Gobierno del presidente Gustavo Petro no ha presentado una regulación que ofrezca una vía de formalización. Su apuesta ha sido endurecer las sanciones. El 20 de enero de 2026, el Ministerio de Transporte radicó en el Congreso el Proyecto de Ley número 347 de 2026, de 118 artículos, que proponía multas de hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada servicio prestado e inmovilizaciones de sesenta, noventa y ciento veinte días, con sanciones que alcanzaban también a los usuarios. Ante el rechazo que generó, el Gobierno lo retiró a comienzos de febrero de 2026 para "hacer algunos ajustes al articulado", según declaró el jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Transporte.

El resultado es un régimen en el que el Estado se abstiene de regular, pero intensifica el control y la sanción sobre los conductores, sin reglas claras sobre cómo se prueba la infracción. Esta iniciativa no resuelve la falta de regulación de las plataformas, que exige una discusión legislativa propia. Su alcance es más acotado y urgente: que mientras la infracción exista, se imponga con pruebas, con respeto a la intimidad y una sola vez.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 15.

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...) La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley".

La exigencia de exhibir, entregar o desbloquear el teléfono del conductor o del pasajero, o de revisar sus conversaciones y aplicaciones, constituye un registro de comunicaciones privadas sin orden judicial. Los artículos 2° y 4° del proyecto desarrollan directamente esta garantía en el procedimiento de control de tránsito.

Artículo 25.

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Para cientos de miles de conductores, el vehículo es su herramienta de trabajo. Una inmovilización automática y una doble persecución sancionatoria por un mismo hecho afectan de manera desproporcionada su fuente de ingreso.

Artículo 29.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. (...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El proyecto aplica al procedimiento contravencional de tránsito cuatro garantías de este artículo: la tipicidad de la conducta, la presunción de inocencia, la prohibición de doble juzgamiento y la nulidad de la prueba ilícita, que el artículo 4° proyecta sobre las sanciones fundadas en prácticas prohibidas.

Artículo 150, numeral 2.

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones".

La modificación del Código Nacional de Tránsito Terrestre es competencia del Congreso. Las autoridades territoriales no pueden suplirla, por expresa prohibición del parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002.

LEGAL

- **Ley 769 de 2002,** *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*. El numeral D.12 del literal D de su artículo 131 tipifica la infracción que este proyecto modifica; el parágrafo 3° de su artículo 6° prohíbe a las autoridades territoriales dictar normas de tránsito de carácter permanente que adicionen o modifiquen el Código; y su artículo 135 regula el procedimiento ante la comisión de una contravención.

- **Ley 1383 de 2010,** *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y*

se dictan otras disposiciones. Su artículo 21 modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y dio a la infracción D.12 su redacción vigente.

• **Ley 336 de 1996,** *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*. Su artículo 46 establece las multas del régimen de transporte, incluida la cláusula residual del literal e), y su artículo 49, literal e), ordena la inmovilización hasta por tres meses del vehículo que presta un servicio no autorizado.

• **Ley 105 de 1993,** *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*. Su artículo 9° identifica a los sujetos sancionables en el régimen de transporte, entre ellos los conductores y propietarios de vehículos.

• **Ley 1310 de 2009,** *mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*, que regula la función de los agentes encargados del control en vía.

• **Ley 1437 de 2011,** *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* cuyo artículo 3° incorpora los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y *non bis in idem* en las actuaciones administrativas sancionatorias.

• **Ley 1581 de 2012,** *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales,* aplicable a la información almacenada en los dispositivos móviles de conductores y pasajeros.

• **Decreto número 1079 de 2015,** *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte,* cuyo artículo 2.2.1.8.3.3 regula el Informe Único de Infracciones al Transporte con el que se inicia la segunda actuación sancionatoria por los mismos hechos.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-530 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett). Al revisar la Ley 769 de 2002, la Corte sostuvo que la actuación administrativa sancionatoria de tránsito "está subordinada a las reglas del debido proceso" y que los principios de legalidad y tipicidad le son aplicables, aunque con un rigor menor que en el derecho penal. Declaró inconstitucional la lectura del literal D del artículo 131 como una infracción residual sin referente normativo preciso, y condicionó el llamado del propietario a descargos a que existan elementos probatorios que permitan inferir su probable responsabilidad. El estándar probatorio que introduce el artículo 3° de este proyecto desarrolla esa línea.

Sentencia C-038 de 2020 (M. P. Alejandro Linares Cantillo). La Corte declaró inexequible la solidaridad del propietario en las multas de tránsito detectadas por medios tecnológicos, prevista en el parágrafo 1 del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, al concluir que en el derecho sancionatorio "la infracción debe ser personalmente imputable" a quien se sanciona. La infracción no puede deducirse de una presunción derivada de la tecnología, sino que debe probarse respecto de la persona.

Sentencia C-521 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa). La Corte precisó que el principio de *non bis in idem* "rige en todo el derecho sancionatorio", incluido el contravencional y el administrativo, y que su vulneración exige identidad de objeto, sujeto y causa. El artículo 5° del proyecto adopta expresamente ese test de identidad para delimitar la prohibición de la doble actuación.

Sentencia C-336 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). La Corte condicionó la búsqueda selectiva en bases de datos por parte de la Fiscalía a que exista autorización previa del juez de control de garantías cuando se trate de datos personales, por la afectación que ese procedimiento supone para la intimidad y la autodeterminación informática. Si esa exigencia aplica a la Fiscalía en una investigación penal, una autoridad administrativa de tránsito no puede acceder al contenido de un teléfono para soportar una infracción.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *"por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"*, se precisa que el presente proyecto de ley no ordena gasto público ni otorga beneficios tributarios. Su contenido es de naturaleza procedimental y probatoria: fija el estándar con que se impone una infracción de tránsito, prohíbe prácticas en los operativos y delimita la concurrencia de dos regímenes sancionatorios. La expedición del protocolo de control en vía por parte del Ministerio de Transporte se realiza con la planta y el presupuesto existentes.

Las multas de tránsito y de transporte, así como las tarifas de grúa y parqueadero asociadas a la inmovilización, no son tributos cuya reducción constituya un beneficio tributario en los términos de la norma orgánica. Su eventual disminución, como efecto de un estándar probatorio más exigente, es la consecuencia natural de que el Estado sancione solo las conductas probadas, y no una erogación a cargo del presupuesto.

En todo caso, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es un parámetro de racionalidad legislativa y no una barrera para la iniciativa del Congreso. En la Sentencia C-502 de 2007 señaló que la norma no puede interpretarse de modo que se creen "barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa" ni "un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda", y que la carga principal de la evaluación recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con los datos y la experticia. En la Sentencia C-866 de 2010 reiteró que la omisión del concepto del Ministerio no vicia

el trámite de la ley y que, aunque el Congreso debe valorar ese concepto, no está obligado a acogerlo.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992", que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, dispone que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la misma ley. Estos criterios son guías para que los Congresistas tomen una decisión, pero no los eximen de identificar causales adicionales.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La misma norma establece que no hay conflicto de interés, entre otras hipótesis:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista.

El presente proyecto de ley es de carácter general, impersonal y abstracto: regula la forma en que las autoridades de tránsito prueban e imponen una infracción y los límites de los operativos en vía para todos los conductores del país. En principio, no se advierten circunstancias que generen un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas.

De manera orientativa, podría configurarse un eventual conflicto de interés para el congresista que, él mismo o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea conductor o propietario de un vehículo que se encuentre formalmente vinculado a un proceso contravencional por la infracción D.12, o a una investigación administrativa de la Superintendencia de Transporte o de una autoridad de tránsito con fundamento en los artículos 46 o 49 de la Ley 336 de 1996 por los mismos hechos, en la medida en que el proyecto modifica normas que afectan investigaciones administrativas a las que se encuentra vinculado. Corresponde a cada congresista evaluar su situación particular y, de ser el caso, manifestar su impedimento.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Ámbito Jurídico. (2026). *Valores de servicios de movilidad y comparendos en Bogotá para el 2026.* https://www.ambitojuridico.com/noticias/derecho-publico/valores-de-servicios-de-movilidad-y-comparendos-en-bogota-para-el-2026

Blu Radio. (17 de septiembre de 2024). *SuperTransporte da tres días a secretarías de tránsito para empezar a inmovilizar vehículos de plataformas.*

https://www.bluradio.com/motor/desde-esta-fecha-empezarian-a-inmovilizar-carros-de-conductores-de-apps-de-transporte-so35

Cambio. (18 de septiembre de 2024). *Multas y sanciones para conductores de aplicaciones: lo que debe saber.* https://cambiocolombia.com/pais/articulo/2024/9/las-medidas-de-control-para-los-conductores-de-apps-de-transporte-se-reforzaran

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-530 de 2003* (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-530-03.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2007a). *Sentencia C-336 de 2007* (M.P. Jaime Córdoba Triviño). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-336-07.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2007b). *Sentencia C-502 de 2007* (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). https://jurinfo.jep.gov.co/Normograma/compilacion/docs/c-502_2007.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia C-521 de 2009* (M.P. María Victoria Calle Correa). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-521-09.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-866 de 2010* (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). https://vlex.com.co/vid/844351313

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia C-038 de 2020* (M.P. Alejandro Linares Cantillo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-038-20.htm

El Colombiano. (2 de febrero de 2026). Gobierno Petro retira polémico proyecto de ley que tumbaría las plataformas digitales d movilidad, como Uber o InDriver. https://www.elcolombiano.com/negocios/gobierno-retira-proyecto-ley-347-transporte-plataformas-digitales-gremios-FC33134212

El Tiempo. (9 de diciembre de 2024). *Supertransporte: acuerdo del Concejo de Bogotá ordena incumplir ley de tránsito y transporte*. https://www.eltiempo.com/bogota/supertransporte-acuerdo-del-concejo-de-bogota-ordena-incumplir-ley-de-transito-y-transporte-3407433

El Tiempo. (27 de noviembre de 2025). *¿Pueden los agentes de tránsito y policías en Colombia hacer uso de la fuerza y revisar el celular en los retenes?* https://www.eltiempo.com/bogota/pueden-los-agentes-de-transito-y-policias-en-colombia-hacer-uso-de-la-fuerza-y-revisar-el-celular-en-los-retenes-3512257

Infobae. (28 de mayo de 2026). *Plataformas como Uber, DiDi y Cabify tienen nuevas reglas en Bogotá para reforzar la seguridad: en qué consisten.* https://www.infobae.com/colombia/2026/05/28/bogota-adopto-nueva-regulacion-para-reforzar-la-seguridad-en-plataformas-de-movilidad-en-que-consiste/

La República. (3 de febrero de 2026). Hay 1,3 *millones de conductores que generan ingresos en las apps de transporte.* https://www.larepublica.co/empresas/hay-1-3-millones-de-conductores-que-generan-ingresos-en-las-apps-de-transporte-4318080

Ley 336 de 1996. *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.* https://normativa.colpensiones.gov.co/colpensiones/docs/ley_0336_1996_pr001.htm

Ley 769 de 2002. *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. 6 de agosto de 2002.*

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=9773

Ley 1310 de 2009. Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36604

Ministerio de Transporte. (23 de julio de 2025). *Concepto jurídico, radicado MT No.20251340933011.*

https://mintransporte.gov.co/info/mintransporte/media/anexos/Ka7dL83Q.pdf

Ministerio de Transporte. (28 de noviembre de 2025). Concepto jurídico, radicado MT No.

20251341567301.

https://mintransporte.gov.co/info/mintransporte/media/anexos/pyHfBByF.pdf

Noticias RCN. (3 de septiembre de 2026). *Multa de casi $2 millones desaparecería para conductores de Uber, DiDi y más plataformas.* https://www.noticiasrcn.com/economia/desapareceria-comparendo-d12-para-conductores-de-uber-didi-y-mas-plataformas-1057136

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. (16 de febrero de 2021). *Concepto sobre la infracción D.12, servicio no autorizado* (radicado 20215200750651). https://www.valoraanalitik.com/wp-content/uploads/2024/10/20215200750651_infraccion_d12-servicio_no_autorizado_1.pdf-mod.pdf

Superintendencia de Transporte. (2026). Informe de Gestión 2025. https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2026/Enero/Planeacion_30/V3_INFORME_DE_GESTION_2025_VF.pdf

Valora Analitik. (15 de diciembre de 2024). *Piden a Bogotá revisar reglas para imponer comparendos por servicios de transporte no autorizados.* https://www.valoraanalitik.com/?p=421323

Xataka Colombia. (5 de diciembre de 2024). *Celebran conductores de plataformas como Uber y Cabify: nuevas reglas buscan frenar abusos en la imposición de comparendos. https://www.xataka.com.co/legislacion-y-derechos/celebran-conductores-plataformas-como-uber-cabify-nuevas-reglas-buscan-frenar-abusos-imposicion-comparendos*

CONTENIDO

Gaceta número 1727 - Jueves, 5 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 468 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea la corporación para el desarrollo sostenible del Caquetá, Corpocaquetá, se modifica parcialmente el artículo 35 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 470 de 2026, Cámara por medio de la cual se modifica la aplicación de la infracción D.12 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y se establecen garantías para su imposición..... 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026